



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Acción Popular – Defensa de Los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Jorge Hugo Elejalde López
Demandados	Municipio de Medellín, Contraloría de Medellín, Concejo de Medellín, Asociación Canal Local de televisión de Medellín-Telemedellín, Fundación Sembremos País, Ondas de la Montaña S.A.S., Institución Universitaria Pascual Bravo, Instituto Tecnológico Metropolitano, Empresas Públicas de Medellín, Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, Federico Guerra Hoyos, Andrés Felipe Guerra Hoyos, María Clara Arroyave del Río, Fanny Patricia Guerra Gómez, Juan José Guerra Hoyos, Martha Cecilia Salazar Maya y Compañía Administradora de Seguros y Servicios - COASSIST
Radicado	05001-33-33-035-2019-00059-00
Providencia	Sentencia No. 008 de 2021
Tema	Moralidad Administrativa, Patrimonio Público. Contratación Pública
Decisión	Niega Pretensiones

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a proferir sentencia en la acción popular promovida por JORGE HUGO ELEJALDE LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.766 y tarjeta profesional No. 92.722 del C.S. de la J. contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la CONTRALORÍA DE MEDELLÍN CON NIT. 811.026.988-6, el CONCEJO DE MEDELLÍN, ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN –TELEMEDELLÍN con Nit. 811.006.762-3, FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS –FSP con Nit. 900.410.208-9, ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S. con Nit. 900.326.834-0, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO con Nit. 890.980.153, INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO –ITM con Nit. 800.214.750, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –EPM con Nit. 890.904.996-1, BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.620.609, FEDERICO GUERRA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.692.612, ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.394.456, MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RÍO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.589.074, FANNY PATRICIA GUERRA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.967.825, JUAN JOSÉ GUERRA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.638.111, MARTA CECILIA SALAZAR MAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.887.408 y la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE SEGUROS Y SERVICIOS COASSIST Limitada con Nit. 811.017.425-3.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

LA DEMANDA fue presentada el 04/02/2019 (04ActaReparto) y en ella se consideran vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, por la celebración de contratos contrariando la ley y, por no tomar acciones



para la defensa de los recursos públicos con ocasión de la celebración de algunos contratos irregulares. Pretende que por la vía de la acción popular i) se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público consagrados en los literales b) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y como consecuencia de ello ii) declare que la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, el señor ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS, la CONTRALORÍA DE MEDELLÍN, el canal público TELEMEDÉLLÍN, ONDAS DE LA MONTAÑA SAS, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el CONCEJO DE MEDELLÍN, el INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO, la INSTITUCIÓN PASCUAL BRAVO, MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RIO, JUAN JOSÉ GUERRA HOYOS, MARTHA CECILIA SALAZAR MAYA, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE SEGUROS Y SERVICIO COASSIST Ltda, DIANA PATRICIA ESCOBAR HOYOS y FANNY GUERRA GÓMEZ violaron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, al celebrar contratos contrariando la ley iii) declare que el Alcalde de Medellín FEDERICO GUERRA ZULUAGA y el concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS han violados los derechos colectivos al no tomar acciones pertinentes para evitar que se sigan violando los derechos colectivos a la moralidad administrativa, ni han tomado acciones para la defensa de los recursos públicos por toda la contratación irregular que se ha dado iv) Ordene a la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS, ONDAS DE LA MONTAÑA SAS, FEDERICO GUERRA HOYOS, MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RIO, DIANA PATRICIA ESCOBAR HOYOS y FANNY GUERRA GÓMEZ que devuelvan a la CONTRALORÍA DE MEDELLÍN, a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, al PASCUAL BRAVO, al INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO, al CONCEJO DE MEDELLÍN, al CANAL TELEMEDÉLLÍN y al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, los recursos que recibieron por concepto de los contratos celebrados ilegalmente v) imponga solidariamente a JUAN JOSÉ GUERRA HOYOS, MARTA CECILIA SALAZAR MAYA y la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE SEGUROS Y SERVICIOS COASSIST Ltda, una multa equivalente a 100 SMLMV, por haber tenido una relación contractual con EPM entidad municipal, violando la Ley 617 de 2000, con destino al Fondo para la defensa de los Intereses Colectivos vi) imponga multa a la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS, ONDAS DE LA MONTAÑA SAS, FEDERICO GUERRA HOYOS, MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RIO, DIANA PATRICIA ESCOBAR HOYOS Y FANNY GUERRA GÓMEZ por el valor de los respectivos contratos ilícitamente realizados, con destino al Fondo para la defensa de los Intereses Colectivos vii) imponga multa a todos los representantes de la entidades públicas demandadas, en el periodo de los contratos denunciados como ilegales y al concejal Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, por valor de 100 SMLMV con destino al Fondo para la defensa de los Intereses Colectivos, por haber contratado y/o permitido la contratación irregular señalada y por no tomar las acciones que correspondía para evitar que se siguieran violando los derechos colectivos viii) se prohíba a todos los particulares demandados a contratar con entidades públicas por el término de 10 años o continuar ejecutando contratos hasta tanto no se pongan a paz y salvo según lo ordenado en la sentencia ix) que no se le permita a los demandados ser servidores públicos por nombramiento o por elección, hasta tanto no estén a paz y salvo según lo ordenado en la sentencia x) se ordene a Telemedellin, Contraloría de Medellín, Alcalde de Medellín, Empresas Públicas de Medellín, Concejo de Medellín, al Pascual Bravo, Instituto Tecnológico Metropolitano, a pedir disculpas públicas por la contratación indebida que realizaron, lo cual se hará a través de un aviso de prensa en los periódicos el Colombiano y el Tiempo, así como en 5 avisos en horario AAA en Telemedellín xi) se ordene a la Fundación Sembremos País y a Andrés Guerra Hoyos, hagan un minuto de silencio en el programa radial sembremos país, por la actitud indebida de celebrar contratos de pauta publicitaria con entidades públicas xii) se ordene a la emisora Ondas de la Montaña a hacer un minuto de silencio en horario AAA durante 5 días, por la actitud indebida de celebrar contratos de pauta publicitaria con entidades públicas xiii) se ordene a la señora Fanny Guerra Gómez que haga un minuto de silencio en el programa radial viva la vida, por la actitud indebida de celebrar contratos de pauta publicitaria con entidades públicas



ivx) se les prohíba a los señores BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS y ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS, a participar simultáneamente en las elecciones del 25/10/2019 vx) se compulsen copias a las autoridades judiciales, de control y de la organización electoral, para que tomen las acciones pertinentes según lo ordenado en la sentencia.

## 2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1. BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS es actualmente y desde tres períodos constitucionales, concejal del municipio de Medellín, el concejal firmó una declaratoria de intereses y en ella se señala que los señores FEDERICO GUERRA HOYOS, ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS, FANNY GUERRA GÓMEZ y JUAN JOSÉ GUERRA HOYOS son sus hermanos. ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS es casado con la señora MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RÍO por tanto ella se encuentra emparentada con el concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS en segundo grado de afinidad. DIANA PATRICIA ESCOBAR HOYOS es prima hermana del concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS, es decir entre ellos existe un parentesco del cuatro grado de consanguinidad.

2.2. La contralora de Medellín PATRICIA BONILLA fue elegida por el concejo de Medellín, del cual hace parte BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS; esta funcionaria ha contratado con la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS para que emita pauta publicitaria en un programa radial que dirige y orienta ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS, y que se trasmite en la emisora ONDAS DE LA MONTAÑA, emisora de propiedad y representada por FEDERICO GUERRA HOYOS.

2.3. Conforme al artículo 49 de la Ley 617, los parientes de los concejales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad no pueden contratar con el respectivo municipio ni con las entidades descentralizadas, normativa que ha sido violada por todos los hermanos de del concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS.

2.4. La FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS es un directorio político familiar de los hermanos Guerra que tiene contratos ilegales con TELEMEDELLÍN, la CONTRALORÍA DE MEDELLÍN y el CONCEJO DE MEDELLÍN. ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS creó dicha fundación en el año 2010, de la cual fue su director ejecutivo y representante legal hasta el año 2014, y lo acompaña en la constitución de esta entidad JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ, en calidad de secretario general.

2.5. ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS fue Diputado de la Asamblea de Antioquia en el período 2012-2015 y ha tenido como su asistente personal al señor JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ desde 14/04/2009. ANDRÉS GUERRA presenta a JOHN WILSON CARVAJAL ante el presidente de la Asamblea de Antioquia para que lo contrate en la Unidad de Apoyo Administrativo del Diputado GUERRA, como consecuencia de ello JOHN WILSON firma el contrato de prestación de servicio No. 017 de 2014 para trabajar en la Unidad de Apoyo Administrativo del Diputado ANDRÉS GUERRA HOYOS.

2.6. En el año 2014 se designa a JOHN WILSON CARVAJAL como director ejecutivo y representante legal de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, en remplazo del entonces diputado y de su jefe ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS.

2.7. En el año 2015 y 2016 el CONCEJO DE MEDELLÍN contrata a JOHN WILSON CARVAJAL Ruiz mediante contratos No. 4600058774 y 4600063716 para prestar



servicios de apoyo administrativo en la unidad del concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS hermano del señor ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS.

2.8. En el año 2015 JOHN WILSON CARVAJAL Ruiz aspira al concejo del Municipio de Urra por el partido Centro democrático, sin lograr su elección.

2.9. La junta directiva de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS está integrada por SABINA LÓPEZ GÓMEZ y BLANCA DENIS GUTIÉRREZ. EL CONCEJO DE MEDELLÍN suscribió con SABINA LÓPEZ GÓMEZ contratos No. 4600063492, 4600068930 y 4600074179 en los años 2016 a 2018 respectivamente, para prestar servicio de apoyo administrativo de la unidad del concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS hermano del señor ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS.

2.10. En el año 2012 el CONCEJO DE MEDELLÍN contrata la señora BLANCA DENIS GUTIÉRREZ OSPINA, mediante contratos No. 4600037905 y 4600041910, para prestar servicio de apoyo administrativo de la unidad del concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS hermano del señor ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS. BLANCA DENIS GUTIÉRREZ OSPINA ha sido en los años 2015 y 2016 parte de equipo de trabajo de la Cenadora del partido Centro democrático Paola Holguín.

2.11. La FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS *“es una entidad sin ánimo de lucro, pero en realidad se dedica a la actividad política partidista y proselitista, principalmente a promover la candidatura de ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS a la Gobernación de Antioquia y las ideas del partido Centro democrático”*.

2.12. Desde hace 6 años ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS está recorriendo el Departamento de Antioquia con la intención de ser gobernador. Fue candidato en las elecciones del 2015, perdió, pero siguió en campaña; además, ha sido el director del partido Centro democrático en Antioquia y fue el coordinador de la campaña presidencial pasada de ese partido. Es decir, es un político activo, público y con aspiraciones a ser elegido gobernador de Antioquia para el próximo período, de hecho, es precandidato para las elecciones de 2019.

2.13. Uno de los financiadores de la campaña de Andrés Guerra a la Gobernación de Antioquia de las elecciones de 2015 fue la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, que le donó cerca de 40 millones de pesos. Esto evidencia que es una fundación con ánimo de lucro.

2.14. La FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS tiene un programa radial dirigido y realizado por ANDRÉS GUERRA HOYOS, hermano del concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS, que se trasmite los sábados de 6 a 10 a.m. en la emisora ONDAS DE LA MONTAÑA, de propiedad de Federico GUERRA HOYOS. Por transmitir su programa la fundación paga \$1.400.000 mensuales, con lo cual se beneficia su único propietario. La FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS no tiene como objeto social prestar servicios de pautas publicitarias.

2.15. EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN tiene un canal de televisión pública, TELEMEDELLÍN, financiado con recursos públicos y recursos de la Autoridad Nacional de Televisión; como canal público no puede hacer política ni transmitir publicidad política.

2.16. El Municipio de Medellín contrata permanentemente mediante convenio interadministrativo al canal TELEMEDELLÍN para que le maneje la pauta publicitaria.

2.17. El canal público de Medellín TELEMEDELLÍN representado por el Gerente Cristian Daniel Cartagena, contrató con la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, para emitir pautas publicitarias en el programa Sembremos País mediante los siguientes



contratos: i) prestación de servicios No. 0613-16 por valor de \$ 2.500.000 ii) prestación de servicios No. 0670-16 por valor de \$ 4.500.000 iii) prestación de servicios No. 0861-16 por valor de \$ 9.000.000 iv) prestación de servicios No. 0195-17 por \$ 17.000.000 v) prestación de servicios No. 398-17 por \$ 40.000.000 y vi) contrato 0131-2018 por valor de \$ 35.000.000 adicionado por \$ 17.000.000.

2.18. La CONTRALORÍA DE MEDELLÍN contrató con la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS para la difusión de pauta pedagógica institucional en la emisora ONDAS DE LA MONTAÑA, según orden 75 de 1875/2017, por valor de \$ 7.000.000. Es decir, recursos públicos con destino a una entidad dedicada a actividad política; lo cual está prohibido por el artículo 127 de la Constitución Política.

2.19. La contralora PATRICIA BONILLA MALDONADO fue elegida por el concejo de Medellín donde BERNARD ALEJANDRO HOYOS participó y votó a su favor. Ésta funcionaria contrató por interpuesta persona o por delegación, a la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS para emitir pauta publicitaria en el programa que dirige ANDRÉS GUERRA HOYOS, favoreciendo políticamente a éste y económicamente a FEDERICO GUERRA.

2.20. En noviembre de 2017 el noticiero RCN Televisión hace nota periodística donde cuestiona la contratación de la Contralora PATRICIA BONILLA con la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, a lo que la funcionaria señala *“en este contrato en particular, no lo estamos manejando con visión de tipo político. No conozco quienes son sus fundadores ni quienes lo manejan, simplemente buscamos que tenga buena acogida entre los ciudadanos y rating”*.

2.21. El Concejo de Medellín ha celebrado con la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS emisión de pauta publicitaria mediante contratos ilegales No. 4600072111 de 19/9/2017 por \$ 2.000.000 y No. 4600074632 de 25/1/2018 por valor de \$ 3.000.000.

2.22. A raíz de una denuncia penal interpuesta por la contratación indebida ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS convoca una rueda de prensa el 9/11/2018, en nombre de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS donde se evidencia que la fundación y el programa de radio que tiene el mismo nombre, son instrumentos políticos de los GUERRA HOYOS.

2.23. FEDERICO GUERRA HOYOS es dueño y representante legal de la emisora Ondas de la Montaña. La CONTRALORÍA DE MEDELLÍN en cabeza de la doctora PATRICIA BONILLA, contrató con ésta emisora para la emisión de pauta publicitaria, lo cual está prohibido por el art 126 de la Constitución, pues los hermanos del Concejal Bernardo Alejandro Guerra quien ayudó a elegir a la contralora, están inhabilitados para contratar con dicha entidad.

2.24. La CONTRALORÍA DE MEDELLÍN y la emisora ONDAS DE LA MONTAÑA han celebrado los siguientes contratos: Orden de compra y de servicios No. 139 de 28/9/2016 por valor de \$4.500.000; orden de compra y servicios No. 092 de 15/6/2017 por valor de \$ 9.000.000.

2.25. El CANAL PÚBLICO DE MEDELLÍN TELEMEDELLÍN, representado por CRISTIAN DANIEL CARTAGENA celebró los siguientes contratos con FEDERICO GUERRA HOYOS hermano del concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS: contrato de prestación de servicios No. 0146-16 para el arrendamiento de espacio para pauta publicitaria, para la campaña del Plan de Desarrollo de la Alcaldía de Medellín, por valor de \$600.000 pesos; prestación de servicios No. 0292-16 para el arrendamiento de espacio para pauta publicitaria de los clientes de TELEMEDELLÍN, por valor de \$5.000.000; contrato de prestación de servicios 0623-16 para la emisión de pautas publicitarias para las campañas de TELEMEDELLÍN por valor de “\$ 7.200.00”; contrato



de prestación de servicios No. 0743-16 por valor de \$34.000.000 de pesos; convenios No. 4600065481 y 145-16 firmados entre la ALCALDÍA DE MEDELLÍN y TELEMEDÉLLÍN; contrato de prestación de servicios No. 0291-2017 por valor de \$30.000.000 de pesos para la emisión de pauta publicitaria en los programas de Ondas de la Montaña, este contrato se adicionó en \$15.000.000; contrato No. 562-2017 para la emisión de pauta publicitaria por valor de \$ 25.000.000; contrato 742-2017 para la emisión de pauta publicitaria por valor de \$ 7.750.000 y contrato 135-2018 para la pauta publicitaria de TELEMEDÉLLÍN en ONDAS DE LA MONTAÑA, por valor de \$ 82.400.000 adicionado en \$8.400.000.

2.26. El CANAL PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN contrató en varias ocasiones con FANNY PATRICIA GUERRA GÓMEZ, hermana media del concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS, para que la señora FANNY PATRICIA GUERRA GÓMEZ emita pauta publicitaria en el programa de radio Viva la vida que se transmite en la emisora ONDAS DE LA MONTAÑA de propiedad del hermano del concejal.

2.27. Los contratos que han celebrado son: contrato de prestación de servicio No. 0140-2017, para la emisión de pauta publicitaria en el programa vivía la vida, por valor de \$ 6.000.000; contrato No. 0406-2018, para la emisión de pauta publicitaria en el programa vivía la vida, por valor de \$ 4.700.000 con adición de \$ 2.350.000; contrato 0020-2018 celebrado entre TELEMEDÉLLÍN y FANNY PATRICIA GUERRA GÓMEZ, por valor de \$3.237.570 con adición 01 por \$920.380 y adición 02 por \$539.600.

2.28. Desde 1999 EPM ha contratado con la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE SEGUROS Y SERVICIOS COASSIST Ltda de la cual son socios y representantes legales Juan José Guerra Hoyos, hermano del concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS Y MARTHA CECILIA SALAZAR MAYA.

2.29. Entre EPM y COASSIST Ltda, existe un contrato mediante el cual EPM se compromete a facturar y recaudar a sus usuarios de servicios la prima que ellos adquieren por un seguro que ampara el no pago de las facturas de los servicios públicos domiciliarios que presta EPM.

2.30. Desde la página de EPM se proporcionan los seguros que la compañía COASSIST Ltda vende a los usuarios de EPM, lo que es una posición muy privilegiada para cualquier empresario y comerciante.

2.31. EPM tiene 211 contratos para facturarle a usuarios de servicios públicos, la mayoría son con los municipios y entidades públicas para factura servicios públicos, solo 2 son con privados que no prestan servicios públicos y uno de esos contratos es de la empresa COASSIST Ltda.

2.32. Desde el momento en que el concejal Bernardo Alejandro Guerra se posesionó como concejal de Medellín el 1/1/2008, se presentó una inhabilidad sobreviniente que necesariamente tenía que llevar a la terminación del contrato con EPM.

2.33. Se han solicitado insistentemente a EPM el contrato con COASSIST Ltda., las actas de ejecución, los pagos realizados reciprocamente y se han negado a suministrarlos porque goza de confidencialidad según lo pactado con la entidad privada.

2.34. EPM contrató con McCann Ericson Corporation S.A. y Grey Colombia SAS la administración y gerenciamiento de toda su pauta publicitaria.



2.35. A través de las empresas McCann Ericson Corporation S.A. y Grey Colombia SAS EPM ha emitido pauta publicitaria en la emisora Ondas de la Montaña por un valor superior a \$ 190.000.000 de pesos durante los últimos 5 años, dinero que ha ido a parar a los bolsillos de FEDERICO GUERRA HOYOS hermano de un concejal de Medellín.

2.36. FEDERICO GUERRA HOYOS estuvo como funcionario del al Gobernación de Antioquia durante los años 2017 y 2018 y renunció para no inhabilitar a su hermano Andrés Guerra a la Gobernación de Antioquia.

2.37. En respuesta dada por EPM se informó que FEDERICO GUERRA HOYOS ya no es el dueño ni representante legal de ONDAS DE LA MONTAÑA y que por lo tanto no pueden tomar acciones, pese a que en el pasado reciente el hermano del concejal aparecía en los documentos como dueño y representante legal, lo que violó las normas de inhabilidades.

2.38. La señora MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RÍO es esposa de ANDRÉS GUERRA HOYOS, quien a su vez es hermano del concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS.

2.39. El MUNICIPIO DE MEDELLÍN tienen dos Institución Universitaria, INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO ITM y PASCUAL BRAVO con quien celebró convenios interadministrativos No. 4600076180 de 2018 y 4600069397 de 2017, para que ITM y Pascual Bravo prestaran servicios a la secretaría de la Juventud.

2.40. La señora MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RÍO celebró con el ITM contrato P-3423 de 2018 por \$ 30.437.582 y con Pascual Bravo contrato No. 1198 de 2018 por \$26.566.025 adicionado en \$ 2.043.540 para prestarle servicios personales a la Secretaría de la Juventud en el marco del convenio interadministrativo No. 4600076180 de 2018 y 4600069397 de 2017, contrato que violan el artículo 49 de la Ley 617.

2.41. El MUNICIPIO DE MEDELLÍN tienen una Institución Universitaria llamada PASCUAL BRAVO, con quien celebró convenio interadministrativo No. 4600069397 de 2017, para que ITM prestara servicios a la Secretaría de la Juventud.

2.42. Se denunció al Pascual Bravo la irregularidad señalada anteriormente, solicitando se tomaran acciones, frente a lo cual informaron que estarán atentos a cumplir las decisiones que la autoridad competente tome.

2.43. La Alcaldía de Medellín celebró contrato No. 4600069507 de 1/3/2017 con la señora DIANA PATRICIA ESCOBAR HOYOS prima hermana del concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS por \$ 62.000.000 de pesos para prestar servicios en la Secretaría de la Juventud del Municipio.

2.44. Teled Medellín, EPM, ITM y Pascual Bravo son entidades adscritas o vinculadas al Municipio de Medellín y articulan su trabajo a través del despacho del Alcalde de Medellín.

2.45. Durante los últimos años se han firmado 30 contratos ilegales por un valor de más de 650.000.000 de pesos sin contar el de EPM con COASSIST Ltda suscritos entre los hermanos del concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS y una de sus cuñadas con entidades descentralizadas del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CONCEJO DE MEDELLÍN Y LA CONTRALORÍA DE MEDELLÍN, además del contrato que la prima tiene con el propio municipio.



2.46. El concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS es conecedor de toda esta contratación ilegal y no ha hecho nada para remediar la situación.

### 3. TRÁMITE Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA.

Repartida, corresponde su conocimiento a este Juzgado y, se admite mediante providencia de 18/2/2019 (08AutoAdmisorio), corregido el 21/3/2019 (22AutoCorrigeProvidencia), se ordena notificar a los demandados, publicar el aviso a la comunidad y enviar comunicación al agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburra, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral.

El 1/3/2019 se pública el aviso en el portal de la Rama Judicial<sup>1</sup> a la comunidad y el 5/7/2019 se notifica al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburra, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral y a los demandados (47-79Notificacion015).

3.1. CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y del CONCEJO DE MEDELLÍN (c2002-c4002Contestacion): estas entidades se pronuncian sobre los hechos que endilgan algún tipo de acción u omisión al municipio e indican que se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la demanda argumentado que en su actuar no ha habido violación a ningún derecho colectivo.

Respecto al contrato celebrado con quien se dice es una prima del concejal Bernardo Alejandro Guerra Hoyos (No.4600069507) establece el artículo 1 de la Ley 190 de 1995 que toda persona que pretenda celebrar un contrato de prestación de servicios deberá declarar en el formato de hoja de vida los aspectos propios de su formación académica, profesional, títulos entre otros, así como manifestar cualquier hecho que implique inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el cargo al que aspira o para celebrar contrato de prestación de servicio con la administración.

La anterior información, permite a la entidad pública con base en el principio de la buena fe, dar por hecho que lo informado es ajustado a la realidad. En el caso particular se allega copia de los documentos suscritos por DIANA PATRICIA ESCOBAR, con lo cual se demuestra que ella afirmó bajo la gravedad de juramento, no estar impedida o inhabilitada para contratar con el Municipio de Medellín.

Pese que la entidad territorial no ha incurrido en ningún tipo de violación a los derechos colectivo a raíz de los hechos anunciados en la demanda, en cumplimiento a su deber legal, dio traslado a los escritos correspondientes a las autoridades competentes, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Los servicios contratados por el Municipio de Medellín y el Concejo Municipal y que se cuestionan en este proceso, se recibieron a satisfacción por parte de los contratantes y fueron pagados, de manera que la pretensión de devolución de los saldos erogados por el servicio efectivamente prestado no encuentra fundamento en la norma so pena de enriquecer al municipio o al concejo sin justa causa.

Una condena en los términos que solicita la parte accionante no está dentro de las posibilidades en este tipo de procesos; adicional a ello, lo más importante es que no hubo contratación ilegal, pues de parte del Municipio de Medellín y el Concejo

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-35-administrativo-de-medellin/420>



Municipal se hicieron todas las gestiones necesarias y tendientes a garantizar que los procesos contractuales desde su etapa inicial se hicieran con el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

El Municipio de Medellín no desentendió las obligaciones legales de verificación documental, en tanto se solicitó a la contratista la manifestación expresa de las circunstancias que pudieran impedir la celebración del contrato referido, y conocida la declaración de no encontrarse inmersa en ninguna de esas situaciones celebró el contrato recibiendo todos los productos a satisfacción y pagando por estos.

Así las cosas, no es dable endilgar responsabilidad alguna a los funcionarios de la Alcaldía de Medellín que participaron en la celebración del contrato y tampoco procede la devolución de saldos, pues la entidad se benefició de manera directa de los servicios prestados por la contratista recibéndolos a entera satisfacción.

3.2. La CONTRALORÍA DE MEDELLÍN (C3002CONTESTACIÓN) presenta oposición a las pretensiones invocadas por el actor popular y que tienen la naturaleza de indemnizatorias, se pronuncia sobre los hechos de la demanda y como razones de defensa afirma que el ente de control vigila la actuación fiscal de la administración municipal y de los particulares que manejan recursos públicos del mismo orden, para garantizar con ellos la adecuada y eficaz administración de los mismos.

La Ley 42 de 1993 prescribe la forma como se realiza ese control fiscal, en ese orden de ideas, el actuar de la Contraloría ha estado conforme a la ley según lo manifiestan el Secretario General y el Subcontralor General de Medellín por cuanto, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce del medio de control controversias contractuales, ante una pretensión de nulidad absoluta o relativa de un contrato del Estado, no es competencia de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN.

Un ente de control fiscal no ostenta competencia para pronunciarse respecto a la declaratoria de nulidad absoluta de un contrato del Estado, pues es una competencia exclusiva del juez contencioso.

La competencia de las oficinas de control interno disciplinario y de la Procuraduría General de la República, para investigar y sancionar a un servidor público o contratista del Estado que ha trasgredido el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, excluye la competencia a su vez de la Contraloría para revisar la legalidad de un contrato.

Es competencia de la autoridad disciplinaria emitir un acto administrativo sancionatorio disciplinario, cuando advierte que se incurra en la violación de las normas prohibitivas al celebrar un contrato del Estado, trasgrediendo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Concluye afirmando que una vez el actor popular decantó las presuntas irregularidades en la contratación, envió por competencia a la Personería de Medellín a efectos de que se adelantaran las investigaciones pertinentes.

3.3. LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN –TELEMEDELLÍN (C5003) se opone a las pretensiones de la demanda con ocasión de los contratos celebrados con FANNY GUERRA GÓMEZ, FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS Y ONDAS DE LA MONTAÑA.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda dado que la entidad carece de responsabilidad; además, en virtud de lo contemplado en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, es improcedente la acción dado que desde el 2018 año en que se conocen



las circunstancias que dan lugar a la acción, cesaron las contrataciones u ordenaciones que podrían vulnerar el principio de la moralidad administrativa, de conformidad con las denuncias presentadas por el actor popular.

TELEMEDELLÍN no es autoridad competente para declarar la ilegalidad en la actuación de los contratistas y, además se está a la espera de las decisiones judiciales de conformidad con las pruebas aportadas por el demandante pues para declararse la imposibilidad de contratar, deberá estar precedido de la observancia del debido proceso, a través del cual el inculpado tendrá derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Todo negocio jurídico en el que intervenga la administración pública deberá regirse por las normas civiles y comerciales, salvo aquellos regulados por la Ley 80 de 1993. Telemedellín cuenta con un manual de contratación que contempla dos regímenes, uno regido por las normas civiles, comerciales y las disposiciones que se dicten en materia de telecomunicaciones y, otro regido por el Estatuto General de Contratación Pública y sus reglamentaciones.

En cumplimiento de lo anterior, para contratar con Telemedellín desde el 2016, se exige entre otros, declaración juramentada en la que se certifique que el futuro contratista no se encuentra incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés para contratar con la entidad.

Con ello se pretende blindar el desarrollo de los procesos contractuales de la entidad, cumpliendo con las determinaciones de la administración y estableciendo los medios más adecuados para el cumplimiento de sus objetivos.

En consecuencia, no hay lugar a endilgar la responsabilidad de haber contratado con personas naturales o jurídicas, en cabeza de sus representantes incursos en inhabilidades o incompatibilidades, dado que hasta las denuncias y peticiones del demandante no se conocían dichas circunstancias y, al momento de hacerlo se procedió conforme a la ley.

3.4. FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS –FSP, MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RÍO y ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS (084Contestación) Se pronunciaron sobre los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones por considerar que no existe conducta alguna por acción u omisión de los demandados, que haya violado o amenazado los derechos e intereses colectivos alegados.

Indican que LA FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS –FSP, MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RÍO y ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS no son servidores públicos, ni particulares con funciones públicas, por tanto, no se les puede imputar trasgresión alguna a la moralidad administrativa.

Afirman que la razón por la que el accionante interpuso la acción popular contra el concejal Bernardo Alejandro Guerra Hoyos y sus hermanos, radica precisamente en un móvil de retaliación política en un año electoral.

Según el certificado de Existencia y Representación Legal de la fundación, en los objetivos específicos se establece que ésta puede celebrar todos los actos y contratos que fueren necesarios y conveniente para el cumplimiento de sus fines sociales. Esto incluye ofertar órdenes de compra y/o servicios, aceptar los mismos relacionados con pauta radial.

ANDRÉS FELIPE GUERRA no es el representante legal de la Fundación Sembremos País, el accionante ha censurado las órdenes de compra o de servicio que tanto la



Contraloría de Medellín, Teledellín y el Concejo de Medellín celebraron con la Fundación Sembremos País cuyo objeto radicó en el pago de un servicio de emisiones de pautas radiales en el programa radial de la fundación. Todas las órdenes de compra mencionadas se dieron en el año 2016 y en adelante hasta septiembre de 2018, es decir después del evento electoral de octubre de 2015.

ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS, no ha celebrado contrato alguno con ninguna entidad pública del orden municipal o departamental o nacional, ni mucho menos ha ocupado un cargo público en los niveles mencionados y, MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RIO no ha trasgredido objetiva o subjetivamente la regla de derecho contenida en la Ley 617 de 2000

3.5. ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S. (c5002Contestación) se pronuncia sobre los hechos que le atañen y se opone a las pretensiones, argumentando que no ha existido conducta o comportamiento alguno por acción u omisión imputable a la sociedad, que constituya amenaza, vulneración o afectación de los derechos colectivos de la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público.

Los contratos referidos en la demanda y que fueron celebrados por la Sociedad ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S con Teledellín, no violan el principio de legalidad. La supuesta causal de inhabilidad para el contratista que alega el actor en los convenios no existe, pues la norma que se cita como fundamento (Ley 617 art. 49) está dirigida en forma exclusiva a personas naturales y los aludidos contratos fueron celebrados por personas jurídicas.

Respecto de los contratos referidos en la demanda celebrados con la Contraloría de Medellín, aplica el anterior argumento, adicionalmente, la contraloría no es una entidad descentralizada del Municipio de Medellín, razón por la cual, no aplica la inhabilidad referida. Los contratos fueron celebrados por una persona jurídica ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S y, en tal sentido no es posible alegar que fueron celebrados con parientes de quien intervino en la elección de la Contralora.

En lo que atañe a los supuestos contratos celebrados con EPM no existen, es un contratista de EPM distinto a la sociedad, quien ha subcontratado a ésta, razón suficiente para concluir que no se configura la supuesta inhabilidad alegada en la demanda.

Las imputaciones de la demanda respecto de ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S se refieren a contratos celebrados con entidades públicas del orden municipal (Teledellín, Contraloría Municipal y EPM), sin embargo, los contratos que fueron celebrado ya se ejecutaron y se encuentran terminados.

Los contratos con Teledellín terminaron por expiración del plazo en el 2018, los contratos celebrados con la Contraloría Municipal datan de 2016 y 2017.

3.6. INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO (c6002) advierte que la institución universitaria no ha hecho contratación ilegal con MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RIO, y que posiblemente si alguien pudo incurrir en alguna irregularidad fue el contratista al omitir información relacionada con sus circunstancias anteriores o concomitantes a la celebración del contrato de prestación de servicio.

Las incompatibilidades del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, sólo son aplicables a los contratistas y servidores públicos que hagan parte del consejo directivo de la misma entidad con quien se contrata y, la señora MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RIO no tiene vinculo por parentesco con los servidores públicos de los niveles directivos,



asesores o ejecutivo, ni con los miembros del consejo directivo de la institución, sin importar el hecho de quien sea familiar suyo en otras entidades de derecho público.

Para la vinculación de una persona natural como contratista independiente se requiere hoja de vida de la Función Pública, en la cual manifiesta MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RIO, en el numeral quinto y bajo la gravedad de juramento, que no se encontraba inmersa dentro del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado.

El contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión pública se celebró con la contratista MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RIO por el término necesario, dado que dicha actividad no podía ser ejecutada con el personal de planta de la institución, y se requerían conocimientos especializados a fin de cumplir la ejecución del contrato, cuya actividad debía ser ejecutada directamente por el Municipio de Medellín.

En ese orden de ideas, la Institución Universitaria sólo fue ejecutor de la relación contractual, esto es el servicio efectivamente prestado por MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RIO se llevó a cabo en favor del Municipio de Medellín.

No es cierto que la contratista hubiere desempeñado cargos en la Institución Universitaria, toda vez que se trataba de cumplimiento de actividades que hacen parte del objeto contratado regido por las reglas de la Ley 80 de 1993.

Se opone a las pretensiones formuladas por el actor, toda vez que no existe en la demanda ningún elemento de convicción que demuestre que la Institución Universitaria haya violado el principio de la Moralidad administrativa, como tampoco ha celebrado contrato de prestación de servicios personales de manera ilegal como lo manifiesta el actor.

3.7. INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO –ITM (c7002Contestación) hace referencia a los hechos de la demanda, solicita se nieguen las pretensiones formuladas en la demanda, argumentando que desconocía al momento de celebrar el contrato P-3423 de 2018 que MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RIO era cónyuge del señor ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS, hermano del concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS; por lo cual las actuaciones desplegadas por la entidad partieron del principio de la buena fe y han de presumirse ajustadas al ordenamiento jurídico.

ITM tenía la convicción de que en la celebración de tal contrato no concurría inhabilidad o incompatibilidad alguna en la contratista, al punto que así lo manifestó ésta de manera expresa en la hoja de vida de la función pública.

Finalmente, conforme a las pruebas arrojadas al expediente, el contrato P-3423 de 2018 terminó el 28/12/2018 como consta en el acta de terminación, lo que significa que para el momento en que se presentó la demanda e incluso para el momento en que se presentó la reclamación previa, no existía vínculo contractual entre MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RIO y el ITM.

En consecuencia, las pretensiones formuladas carecen de objeto y cualquier decisión que al respecto se adopte sería inane, adicional a ello porque no existe amenaza o trasgresión de los derechos colectivos invocados por el actor popular.

3.7. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –EPM (c8002) responde cada uno de los hechos de la demanda y presenta oposición frente a las pretensiones de la demanda, porque no ha habido vulneración por parte de EPM del artículo 49 de la Ley 617 de 2000.



Como argumentos de defensa indica que el actor está totalmente equivocado, en su deseo por mostrar las supuestas vulneraciones a los derechos colectivos hace unas aseveraciones temerarias, descontextualizadas, salidas de la realidad, con fundamento en sus propias interpretaciones.

Se habla de una violación del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, por la contratación con COASSIST y Ondas de la Montaña y, conforme a se vio en las pruebas, EPM nunca contrató con esta emisora.

La norma que dice el actor popular se viola, Ley 617 dice que la inhabilidad es ser contratista de una entidad territorial o de sus entidades descentralizadas, connotación que no ostenta COASSIST; además el contrato con la firma COASSIST no se origina en razones de conveniencia u oportunidad para satisfacer algún interés particular, ni en razón de mala fe o dirigidas a desfavorecer algún sector como se insinúa capciosamente en la demanda.

La interpretación que el actor le da a la norma de que no importa la posición contractual se encuentra plasmada en la teoría de las obligaciones del Código Civil, que define el contrato como las obligaciones de una parte hacia otra. La prohibición de ser contratista está establecida para los cónyuges y compañeros permanentes de las autoridades allí mencionadas, y para que sean contratistas del respectivo ente territorial o de sus entidades descentralizadas y, EPM no está en ningún grado de consanguinidad con COASSIST y no podría estarlo por ser personas jurídicas.

Se prueba con los contratos que se anexan y en algunos de los hechos de la demanda, que los contratos para las pautas publicitarias se celebraron con la agencia MCCANN CORPORATION Y GREY COLOMBIA SAS y fue esta agencia quien libremente, como se pactó en el contrato escogió el medio por el cual se emitirían dichas pautas.

El proceso de pautas de EPM se desarrolló en ejecución de los contratos CT-2014-000509, CT-2014-000509R1 y CW32271; dentro de las actividades que se ejecutan en estos contratos se requirió la subcontratación de pautas institucionales de EPM con medios alternativos, por parte de los contratistas MCCANN ERICKSON CORPORATION S.A. y DDB WORLDWIDE Colombia S.A.S.

La inhabilidad referida aplica en estricto sentido a personas naturales, pues se refiere a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad de los concejales municipales, sin hacer alusión como si lo hacen otras disposiciones de inhabilidad consagrada en la Ley 80 de 1993, a personas jurídicas.

La contratación que se efectúa a través de las agencias de publicidad no es con FEDERICO GUERRA HOYOS sino con la persona jurídica ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S. Detrás del mencionado contrato no se oculta una ejecución directa por el hermano del concejal ni mucho menos un beneficio directo, ya que él no es ni ha sido accionista de dicha sociedad subcontratista.

Se puede asegurar que los dineros públicos dedicados a pagar los servicios que se le prestan, especialmente en el contrato de publicidad, han gozado de un manejo que guarda el principio de legalidad del gasto público. No se ve cual es la causa ilícita de los contratos ya que la razón para la existencia de ellos no está prohibida por la ley, ni es contraria a las buenas costumbres ni al orden público como trata de hacerlo ver el demandante.

3.8. BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS (086Contestación) hace referencia algunos hechos de la demanda, luego afirma que dio respuesta a la petición del



demandante indicando que no acreditó la vulneración de algún derecho colectivo, pues en relación con el patrimonio público no existe información que permita establecer la presencia de algún daño patrimonial; en relación con la moralidad administrativa el solicitante debe acreditar de manera suficiente, además de la presencia de actuaciones administrativas de carácter ilegal, que las personas que en ella intervienen han actuado articuladamente orientadas hacia el sacrificio de los principios que rigen la función pública, y sobre nada de lo anterior se logra establecer fundamentación jurídica ni probatoria.

Agrega que el accionante hace una pobre y sesgada interpretación normativa sobre la legalidad de algunos contratos y no advierte que más allá de la legalidad, deben concurrir unos elementos subjetivos específicos que permitan calificar a dichos contratos como violatorios de la moralidad administrativa.

Afirma que no ha participado en la celebración de ningún tipo de acto ni contrato que se pueda refutar contrario a la legalidad ni mucho menos a la moralidad administrativa. Además, en la demanda no se establece relación específica con los contratos que pretende cuestionar con marcada animadversión política.

El actor popular es miembro de una reconocida familia en el ámbito político, su hermano HERNÁN ELEJALDE LÓPEZ fue director del INDER de Antioquia, durante la época en la que se presentaron graves desfalcos económicos denunciados por el hoy demandado.

Debido a dichas denuncias se presentaron múltiples actividades judiciales y administrativas de tipo sancionatorias que han confirmado la veracidad de las denuncias.

Recalca que la presente acción no busca la protección de intereses colectivos, es marcadamente temeraria en tanto no tiene elementos de prueba que la fundamenten, basta con observar sus pretensiones donde se solicita que se les prohíba a los hermanos GUERRA HOYOS sus aspiraciones electorales.

Concluye afirmando que la demanda no es más que un modo de instrumentalización política de la justicia, por tal motivo es indispensable que los hechos narrados sean valorados con el propósito de determinar la verdadera finalidad de la demanda, y concluir no solo con su improcedencia, sino también la temeridad de actor popular quien por ostentar la condición de abogado deben serle exigibles actuaciones judiciales acorde a los principios que rigen la profesión.

3.9. FEDERICO GUERRA HOYOS (081Contestación) hace precisiones sobre algunos hechos de la demanda y frente a las pretensiones presenta oposición por cuanto no ha existido conducta o comportamiento alguno por acción u omisión que tipifique o constituya amenaza, vulneración o afectación de los derechos colectivos de la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público.

3.10. JUAN JOSÉ GUERRA HOYOS y MARTA CECILIA SALAZAR MAYA (082Contestación) después de referirse a los hechos de la demanda, se oponen a la prosperidad de las pretensiones indicando que no han vulnerado ni amenazado los derechos colectivos a moralidad administrativa y al patrimonio público; en la medida en que no han celebrado contrato ilícito con EPM como lo sostiene el actor.

3.11. FANNY PATRICIA GUERRA (085Contestación) hace referencia al hecho descrito en el capítulo cuarto de la demanda, afirmando que los contratos no son ilegales porque no se les puede aplicar de inhabilidades e incompatibilidades de concejales porque Teled Medellín para ese caso no se puede tener como una entidad



descentralizada del municipio, pues actúa como una central de medios y no como el canal de televisión del municipio

Afirma que no ha suscrito contratos con el Municipio de Medellín, ni con sus entidades descentralizadas mientras su hermano fue concejal.

Respecto de las pretensiones de la demanda solicita no se acceda a ellas porque no tiene ningún fundamento y, pide se impongan las sanciones legales contra el demandante porque está convocando a muchas entidades públicas a una demanda sin ningún fundamento.

3.12. La COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE SEGUROS Y SERVICIOS COASSIST Limitada (c8004) después de referirse a los hechos de la demanda presenta oposición a las pretensiones por considerar que no ha vulnerado ni amenazado los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, por parte de COASSIST o sus socios JUAN JOSÉ GUERRA HOYOS y MARTA CECILIA SALAZAR en la medida en que no se ha celebrado contrato ilícito con EPM como lo sostiene el demandante.

No es posible extender las inhabilidades a las que se refiere el artículo 49 de la Ley 617 de 2000 a otras diferentes a las contempladas expresamente en el mismo, como lo pretende hacer el accionante, pues al hacerlo se estaría limitando derechos fundamentales como los derechos a la igualdad, el trabajo, el libre ejercicio de la profesión y oficio y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

En el caso bajo estudio EPM ha prestado un servicio de facturación y recaudo a favor de COASSIST y por ello ha recibido una contraprestación económica acordada entre las partes; nunca se ha generado un pago por parte de EPM a COASSIST, por el contrario, COASSIST en calidad de contratante ha pagado a dicha entidad pública unas sumas de dineros por los servicios prestados.

El demandante intenta tergiversar la relación existente con EPM para hacer parecer que hay violación de una norma y una vulneración de derechos colectivos por parte de COASSIST o sus socios JUAN JOSÉ GUERRA HOYOS y MARTA CECILIA SALAZAR, los cuales no han incurrido en contratación ilegal con EPM por violación al régimen de inhabilidades que lesionen los derechos colectivos.

En el evento que existiera la inhabilidad a los representantes legales de COASSIST, no habría lugar a concluir que hay violación del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, por cuanto la norma indica expresamente que la prohibición para los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de los concejales es para ser contratista de una entidad pública, no contratantes como ocurre en este caso.

No cabe duda de que no ha habido una vulneración de los derechos a la moralidad administrativa toda vez que COASSIST no es servidor público, no ejerce funciones públicas, no se ha apoderado fraudulentamente ni de ninguna otra forma de los recursos públicos, por el contrario, su actuación ha sido ajustada a la ley.

Como el accionante no puede demostrar que con el contrato se genera un daño contingente o amenaza para los derechos colectivos que invoca, COASSIST no puede resultar condenada en este proceso.

Si bien el accionante no solicita expresamente que se declare la nulidad del contrato, pareciera hacerlo al solicitar que no se debe seguir ejecutando. Lo cierto es que ninguna autoridad competente ha declarado la nulidad del contrato, por lo tanto, el mismo se encuentra vigente y en consecuencia no hay lugar a decretar una



terminación o una restitución de las cosas a su estado anterior hasta que un juez, a través de un medio de control idóneo, no declare la nulidad del mismo.

3.13. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (080Contestación) indica que no le constan los hechos de la demanda y como fundamento de defensa alega la improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos de los accionantes.

Agrega que la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, no les concedió a los derechos políticos el carácter de derechos colectivos que pueden ser objeto de protección a través de las acciones populares.

De lo plasmado en la demanda como pretensiones y como derechos colectivos amenazados o vulnerados, *“los accionantes solicitan protección de sus derechos políticos en desarrollo del mecanismo de participación ciudadana de consulta popular consagrado en el artículo 40 de la constitución”*.

Concluye afirmando que al no estar definido en la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998, los derechos políticos como el ejercicio de mecanismos de participación ciudadana (en este caso consulta popular) como derechos colectivos, la acción popular resulta improcedente.

#### **4. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO (104ActaAudienciaPacto)**

Esta audiencia tuvo lugar el día 15/11/2019 y en ella el actor popular reiteró que su principal interés es la restitución de los dineros pagados por los contratos que considera celebrados ilegalmente en contravía del artículo 49 de la ley 617; así como se ofrezcan disculpas públicamente a la ciudadanía, destinando unos porcentaje de los dineros devueltos para realizar actos simbólicos contra la corrupción y al fortalecimiento de los controles por parte de la Administración Municipal tanto en su nivel central como descentralizado.

Tanto las entidades como las personas naturales accionadas indicaron no aceptar las propuestas del actor y no presentaron formulas de acuerdo, por lo que se decidió tener como agotada esta etapa y continuar con el trámite del proceso.

#### **5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (148ConceptoMinisterioPúblico)**

Después de hacer recuento respecto de los hechos de la demanda y sus pretensiones, sintetiza las posiciones de cada uno de los demandados; luego hace referencia al fundamento normativo de la acción popular y de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor.

Señala que el artículo 126 de la Constitución Política establece que los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebra contratos Estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación.

En cuanto a las prohibiciones relativas a los familiares de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, el artículo 49 de la Ley 617 de 2000 dispone que los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de éstos, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o



descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

La violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades constituye una violación directa e inequívoca de la moralidad administrativa. Por tanto, una entidad pública no puede adjudicarle un contrato a una persona que está incurso de una inhabilidad, incompatibilidad o prohibición consistente en relaciones de parentesco al momento de efectuarse el proceso de contratación, porque se presenta vulneración del derecho colectivo de la moralidad administrativa.

En lo que atañe al caso bajo estudio observa contratos celebrados y ejecutados entre: la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS Y TELEMEDÉLLÍN, LA FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS Y LA CONTRALORÍA DE MEDELLÍN, LA FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS Y EL CONCEJO DE MEDELLÍN, LA SOCIEDAD ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S. Y TELEMEDÉLLÍN, LA SOCIEDAD ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S. Y LA CONTRALORÍA DE MEDELLÍN, FANNY PATRICIA GUERRA GÓMEZ Y TELEMEDÉLLÍN, EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y DIANA PATRICIA ESCOBAR RÍOS, EL INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO Y MARÍA CLARA ARROYAVE, LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PASCUAL BRAVO Y MARÍA CLARA ARROYAVE, suscritos en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, cuando aún se desempeñaba el señor BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS como Concejal del Municipio de Medellín.

Igualmente estableció respecto de los contratos celebrados con la sociedad ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S. con anterioridad al año 2018, que quien ostentaba la representación legal y socio único de la empresa era el señor FEDERICO GUERRA HOYOS y en cuanto a la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS observó frente a su Representante Legal y Director Ejecutivo una relación contractual con ANDRÉS GUERRA y BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS.

Pese a lo anterior señala que la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza o agravio sobre los derechos colectivos, incluso cuando el interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.

Dicha acción es actual, no pretérita, en tanto habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo, por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.

Es procedente la acción popular para proteger los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público en el ámbito de la actividad contractual, que implica del Juez Constitucional impartir las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza, y que respecto de la infracción del régimen de inhabilidades e incompatibilidades se presume la vulneración del derecho a la moralidad administrativa.

Asegura que en el caso bajo análisis se demostró que los contratos señalados por el accionante, con excepción del suscrito entre EPM y COASSIST LIMITADA, fueron ejecutados por los contratistas, incluso para el momento de presentación de la acción, lo que impide al Juez la toma de decisiones frente a contratos ya finalizados.



En lo que respecta a la posibilidad de devolver lo cancelado por los contratistas señala que dicha medida escapa de la órbita de competencia del Juez popular, máximo cuando las entidades accionadas señalaron recibir a satisfacción el objeto contratado. Y respecto de la imposición de multas y la inhabilidad para contratar de las personas naturales demandadas, las mismas son el resultado de un juicio disciplinario ajeno al Juez Constitucional.

No desconoce que de las pruebas arrojadas al proceso se evidencia vulneración del régimen de prohibiciones contemplado en la Ley 617 de 2000 por algunos de los accionados, en ese orden de ideas solicita remisión del material probatorio recaudado, a la investigación de índole disciplinaria que se adelantan por los mismos hechos, a fin de que se tomen las decisiones que correspondan por la autoridad competente, o si es el caso se compulsen las copias respectivas.

Finalmente, en lo relativo al contrato celebrado por EPM y la Compañía de Servicios COASSIST, afirma que es un contrato comercial en el que EPM como contratista dentro del marco de su objeto social, presta el servicio de facturación y recaudo conjunto, razón por la cual no se encuentra bajo los supuestos de prohibición del inciso 3 del artículo 49 de la Ley 617 de 2000. Además, el contrato se suscribió inicialmente en el año 1999 cuando BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS no se desempeñaba como concejal, sin ser el único contrato celebrado en condiciones similares frente a otras personas jurídicas y entidades públicas.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. ALEGATOS DEL DEMANDANTE (152 Alegatos)**

Esta parte presenta sus alegatos afirmando que a la luz del criterio jurisprudencial señalado y de la documentación aportada en la demanda, se evidencia que la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S. Y COASSIST son sociedades cuyo accionar contractual está representado por los parientes de BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS; motivo por el cual se denuncia la violación del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, ya que fueron suscritos de manera indirecta entre los parientes del concejal y las entidades descentralizadas del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

A la luz del criterio del Consejo de Estado expuesto por la Procuraduría, insiste en que la vulneración del inciso 3 del artículo 49 de la Ley 617 de 2000 no puede ser entendida únicamente cuando los parientes BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS suscribieron a título personal los contratos con el MUNICIPIO DE MEDELLÍN o sus entidades descentralizadas, tal infracción ocurrió igualmente al momento en que los parientes del concejal suscribieron las contrataciones por intermedio de las sociedades en las cuales ejercen su dominio.

Resalta lo expuesto en el concepto de la Agente del Ministerio Público, frente a las denuncias de los contratos en el que concluye que revisadas la pruebas que reposan en el expediente, se evidencia que las contrataciones suscritas por los demandados violan el régimen de prohibiciones establecido en la Ley 617 de 2000.

En ese orden de ideas ratifica las denuncias presentadas en la acción popular e insiste en que todos los parientes de BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS, violaron el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, cuando celebraron las contrataciones de manera directa e indirectamente por intermedio de sociedades con el Municipio de Medellín y sus entidades descentralizadas.



## **6.2. ALEGATOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y CONCEJO DE MEDELLÍN (c2009-c4007)**

La apoderada de estas entidades reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, indicando que en los contratos suscritos con la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS se adelantaron los procedimientos de ley, como puede evidenciarse con el material probatorio allegado con la contestación de la demanda y, contaron con la manifestación bajo la gravedad del juramento del representante legal de la misma.

Insiste que la fundación estaba habilitada para prestar el servicio de pauta publicitaria, así se desprende de su objeto social y sus objetivos específicos, contenidos en el certificado de existencia y representación.

Aclara que para contratar pauta con Telemedellín, no existe ningún impedimento por cuanto éste canal presta servicios de telecomunicaciones, y por tanto de pauta publicitaria, y el Municipio no tiene impedimento legal para dicha contratación.

En cuanto a la relación contractual con la Diana Patricia Escobar Hoyos, no evidencia ninguna irregularidad, puesto que siendo obligación de la contratista allegar la documentación requerida para la suscripción del contrato, aportó la relativa a la manifestación bajo la gravedad del juramento, de no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para el efecto.

En cuanto a la Secretaría de la Juventud, advierte que cumplió con la correlativa obligación de verificar que los documentos aportados por Escobar Hoyos estuvieran en orden, sin que le fuera dable dudar de ellos, salvo enmendaduras o evidencia clara de adulteración, pues claramente en toda actuación ha de darse plena aplicación al principio constitucional de la buena fe; de existir irregularidades en cuanto a los documentos aportados la responsabilidad al respecto es del resorte único y exclusivo de la contratista.

Concluye afirmando que puso en conocimiento de las autoridades competentes, varios de los hechos narrados por el demandante y que podrían constituir falta disciplinaria o ilícito penal, aclarando que se hizo en el cumplimiento del deber legal de denuncia, pero en modo alguno implica que de parte de la entidad territorial –ni del Concejo Municipal- se hubiera incurrido en algún incumplimiento bien por acción o ya por omisión, en los procesos contractuales por los que reclama.

## **6.3. ALEGATOS DE LA CONTRALORÍA DE MEDELLÍN (c3008)**

Señala que, de la prueba recaudada en la causa, no se demostró que los contratos objeto de censura por parte del actor popular haya ocasionado un detrimento patrimonial al Estado, para que se predique que se vulneró el literal e) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Los contratos celebrados por la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN, no son ilegales como se sostiene; ni mucho menos conculca la moralidad administrativa o el patrimonio público, pues en el caso de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, el objeto social le permitía desarrollar el objeto contractual.

Con ellos se pretendía desarrollar los principios que informan la actividad contractual, pues al ejercer la actividad contractual se busca el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados entre otros.



En los contratos suscritos por el señor JOHN WILSON CARVAJAL RUÍZ, en representación legal de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS y de ALBA LUZ CÉSPEDES GALLEGO, en representación legal de la emisora ONDAS DE LA MONTAÑA, no se conocía parentesco de éstos con el concejal Guerra Hoyos, y mucho menos de ningún otro miembro de esa corporación, situación fáctica que no fue demostrada por el actor popular en la presente controversia.

En ese orden de ideas afirma que el órgano de control fiscal no desconoció el régimen de inhabilidades, como se pretende señalar en la demanda; ni mucho menos, celebró contrato estatal contra expresa prohibición constitucional.

#### **6.4. ALEGATOS DE LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN –TELEMEDELLÍN (c5010Alegatos)**

Reitera los argumentos expuestos en la demanda, atendiendo el valor legal de los documentos aportados con la misma.

Afirma que está plenamente demostrado que la entidad ha realizado todas las actuaciones pertinentes para propender por una contratación garante y transparente. No obstante, el contratista tiene la obligación de informar a la entidad acerca de posibles causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para contratar.

Sumado a lo anterior señala que en Colombia hay gran cantidad de homónimos y en atención al principio de la buena fe, la entidad no debería cuestionar las declaraciones juramentadas de sus contratistas por el hecho de tener el mismo apellido de uno o varios de los políticos del país.

#### **6.5. ALEGATOS DE FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS –FSP, ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS Y MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RÍO (158Alegatos)**

Reiteran los argumentos de defensa plasmados en la contestación de la demanda y reiteran que no se aportó prueba alguna que demostrara la trasgresión de los derechos e intereses colectivos acusados.

#### **6.6. ALEGATOS DE ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S. Y FEDERICO GUERRA HOYOS (156Alegatos)**

Ratifica los argumentos de hecho y derecho señalados en la contestación de la demanda y, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **6.7. ALEGATOS DE BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS (154Alegatos)**

Ratifica los argumentos defensivos narrados en la contestación a la demanda, reiterando que no se evidencia la concurrencia de los requisitos para erigir los juicios de inmoralidad administrativa ni de vulneración de patrimonio público y, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y ordene compulsar copias en contra del demandante.

#### **6.8. ALEGATOS DE COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE SEGUROS Y SERVICIOS COASSIST LIMITADA, JUAN JOSÉ GUERRA HOYOS, MARTA CECILIA SALAZAR MAYA (150Alegatos)**

Replican los argumentos defensivos anotados en la contestación de la demanda y solicita se denieguen las pretensiones de la misma por no haberse presentado



vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público invocados por el actor popular.

**6.9. LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, EL INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO –ITM, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –EPM Y FANNY PATRICIA GUERRA GÓMEZ**, no hicieron uso de la prerrogativa de presentar alegatos de conclusión.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### CONSIDERACIÓN PREVIA.

Agotadas las etapas previstas en el proceso especial aplicable a la acción popular, sin que se observe causal de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, el despacho procede a proferir sentencia, con fundamento en las siguientes pruebas relevantes para la toma de decisión:

#### 1. PRUEBAS DOCUMENTALES

##### CONTRATOS SUSCRITOS POR EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

- Contrato No. 4600069507 de 2017, fecha de legalización 1/3/2017, celebrado entre el EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE LA JUVENTUD y DIANA PATRICIA ESCOBAR HOYOS, *OBJETO: prestación de servicios profesionales para la implementación de acciones en el marco de proyectos con jóvenes vulnerables, FECHA DE VENCIMIENTO: 30/12/2017* (fls. 12-19 c6).
- Contrato No. 4600076180 de 6/7/2018, celebrado entre el EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS y EL INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO ITM, *OBJETO: contrato interadministrativo para la articulación de la agenda institucional, territorial y el acceso a oportunidades de la población joven, FECHA DE VENCIMIENTO: 31/12/2018* (fl. 17 c2).
- Modificación No. 1 al contrato 4600076180 de 6/7/2018, fecha de terminación 30/1/2019 (c2003 ITM 2018 ampliación, PruebasMunicipio de Medellín).
- Modificación No. 1 al contrato 4600069507 de 2017, fecha de legalización 1/3/2017 (fl.17 c2).
- Compromiso anticorrupción proceso de contrato 20960 DIANA ESCOBAR HOYOS 2/2017 (c2003 Dc anticorrupción Diana Patricia PruebasMunicipio de Medellín).
- Certificado de inhabilidades e incompatibilidades de DIANA ESCOBAR HOYOS DE 20/2/2017 (c2003 Dc inhabilidades Diana Patricia PruebasMunicipio de Medellín).
- Contrato No. 4600069397 de 2017, celebrado entre el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, *OBJETO: contrato interadministrativo para el desarrollo de acciones de articulación e implementación, operación y gestión de la política pública de Juventud (c2003 Dc Pascual Bravo 4600069397 2017, PruebasMunicipio de Medellín).*
- Ampliación 01 al contrato 4600069397 de 2017, fecha de terminación 31/12/2017 (c2003 Dc ampliación y adición PruebasMunicipio de Medellín).
- Ampliación 02 y Adición 01 al contrato No. 4600069397 de 2017, fecha de terminación 17/1/2018 (c2003 Dc pascual bravo 4600069397 - ampliación PruebasMunicipio de Medellín).

##### CONTRATOS SUSCRITOS POR LA CONTRALORÍA DE MEDELLÍN



- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 1008223 de 19/9/2016 (fl.59 c3).
- Certificado del Registro del Compromiso Presupuestal: No. 3010137 de 28/9/2016 (fl.74v).
- Contrato No. 139 de 28/9/2016, celebrado entre la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN y ONDAS DE LA MONTAÑA, OBJETO: *Prestación de servicio y apoyo operativo y logístico a la gestión de la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones para la transmisión radial de pauta de pedagogía ciudadana en el programa "DIN RADIO LA ONDA VERDOLAGA TRANSMISIÓN DE FUTBOL"*, FECHA DE ENTREGA: 31/12/2016 (fl. 75 c3, 109 c5).
- Memorando No. 037500 de 28/9/2016, Asignación de Supervisor de contrato No. 139 de 2016 (fls. 75v-76 c3).
- Acta de inicio de 29/9/2016, del contrato No. 139 de 2016 (fl.76v c3).
- Detalle del proceso No. C.D. 139 de 2016, publicación en el SECOP de 12/10/2016 (fl.77, 82v-83c3).
- Facturación Orden de Compra No. 139 de 23/11/2016 de ONDAS DE LA MONTAÑA (fl.78 c3).
- Memorando No. 037400 de 15/9/2016 solicitud de compras (c3004 Pruebas documentos contrato 139 2016 ondas de la montaña p.1).
- Memorando No. 037400 de 16/12/2016 Recibo a satisfacción de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (fl.78v c3).
- Acta de recibo a satisfacción (parcial o definitiva) de 16/12/2016 de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (fl.79 c3).
- Acta de liquidación de 31/12/2016, de contrato No. 139 de 2016 (fl.81 c3).
- Evaluación Proveedor y /o Contratista de 12/1/2017, de contrato No. 139 de 2016 (fl.81v c3).
- Solicitud de compras No. 1005561 de 15/9/2016 (c3004 Dc documentos contrato 139 2016 ondas de la montaña, p. 2).
- Estudios previos a la adquisición de bienes o servicios de 14/9/2016 (c3004 Dc documentos contrato 139 2016 ondas de la montaña, p 3-8).
- Resolución 483 de 20/9/2016 "*Por medio de la cual se justifican unas contrataciones directas*" (c3004 Dc documentos contrato 139 2016 ondas de la montaña p 11-14).
- Propuesta comercial Contraloría General de Medellín (c3004 Dc documentos contrato 139 2016 ondas de la montaña p 15).
- Certificado de existencia y representación de ONDAS DE LA MONTAÑA de 22/8/2016 (c3004 Dc documentos contrato 139 2016 ondas de la montaña p.21-24).
- Formulario registro Único Tributario No. 14273560220 (c3004 Dc documentos contrato 139 2016 ondas de la montaña p 25).
- Consulta de Antecedentes y Requerimiento Judicial de FEDERICO GUERRA HOYOS (c3004 Dc documentos contrato 139 2016 ondas de la montaña p 37).
- Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de Ondas de la Montaña (c3004 Dc documentos contrato 139 2016 ondas de la montaña p 38).
- Certificado de antecedentes de la Contraloría General de Ondas de la Montaña (c3004 Dc documentos contrato 139 2016 ondas de la montaña p 39).
- Notificación de Evaluación Proveedor y /o Contratista de 12/1/2017 (fl.82).
- Certificado de disponibilidad presupuestal de 16/5/2017 (c3004Pruebas Dc. documentos contrato 075 2017 fundación sembremos país p.15).
- Resolución No. 174 de 16/5/2017 "*Por medio de la cual se justifican una contratación directa*" (c3004Pruebas Dc. documentos contrato 075 2017 fundación sembremos país p.16-18).
- Contrato No. 75 de 18/5/2017, celebrado entre la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN y la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, OBJETO: *Prestación de servicio y*



*apoyo operativo y logístico a la gestión de la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín, FECHA DE VENCIMIENTO: 18/12/2017 (fl. 103, 115 c3, 90 c5).*

- Memorando No. 037500 de 18/5/2017, Asignación de Supervisor de contrato No. 75 de 2017 (fl. 104 c3).
- Acta de inicio de 18/5/2019, del contrato No. 75 de 2017 (fl.105 c3).
- Detalle del proceso No. C.D. 75 de 2017, publicación en el SECOP de 30/5/2017 (fl.105v-106 c3).
- Facturación de venta No. 90374 de 13/7/2017 de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS contrato No. 75 de 2017 (fl.107v c3).
- Memorando No. 037400 de 7/6/2017, envío solicitud de compra para contrato de emisión de pautas pedagógicas institucionales (c3004Pruebas Dc. documentos contrato 092 2017 ondas de la montaña).
- Memorando No. 037400 de 2/8/2017 Recibo a satisfacción contrato No. 75 de 2017, de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (fl.106v c3).
- Acta de recibo a satisfacción de 2/8/2017 contrato No. 75 de 2017, de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (fl.107 c3).
- Acta de recibo a satisfacción de 10/8/2017 contrato No. 75 de 2017, de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (fl.101 c3).
- Informe de superviso de 24/8/2017, contrato No. 75 de 2017 (fl.112v).
- Facturación de venta No. 0080 de 12/9/2017 de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS contrato No. 75 de 2017 (fl.114v c3).
- Acta de recibo a satisfacción de 12/9/2017 contrato No. 75 de 2017, de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (fl.113v c3).
- Memorando No. 037400 de 11/5/2017 envío solicitud de compra para contrato de emisión de pautas pedagógicas institucionales (c3004Pruebas Dc. documentos contrato 075 2017 fundación sembremos país p. 1).
- Solicitud de compras No. 1005886 de 11/5/2016 (c3004Pruebas Dc. documentos contrato 075 2017 fundación sembremos país p. 3).
- Estudios previos a la adquisición de bienes o servicios de 11/5/2017 (c3004 Dc documentos contrato 075 2017 fundación sembremos país, p 4-14).
- Memorando No. 037400 de 5/10/2017 Recibo a satisfacción contrato No. 75, de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (fl.113v c3).
- Memorando No. 037400 de 10/10/2017 Recibo a satisfacción contrato No. 75 de 2017, de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (fl.115v c3).
- Acta de recibo a satisfacción de 5/10/2017 contrato No. 75 de 2017, de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (fl.116 c3).
- Facturación de venta No. 0086 de 5/10/2017 de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS contrato No. 75 de 2017 (fl.116v c3).
- Informe de superviso de 11/10/2017, contrato No. 75 de 2017 (fl.120v).
- Acta de recibo a satisfacción de 6/12/2017 contrato No. 75 de 2017, de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (fl.118v, 123, 126 c3).
- Facturación de venta No. 0099 de 6/12/2017 de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS contrato No. 75 de 2017 (fl.119v c3).
- Facturación de venta No. 0100 de 6/12/2017 de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS contrato No. 75 de 2017 (fl.123v c3).
- Facturación de venta No. 0101 de 6/12/2017 de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS contrato No. 75 de 2017 (fl.126v c3).
- Certificado de existencia y representación legal de Fundación Sembremos País de 21/4/2017 ((c3004Pruebas Dc. documentos contrato 075 2017 fundación sembremos país p. 24-25).
- Memorando No. 037400 de 11/12/2017 Recibo a satisfacción contrato No. 75 de 2017, de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (fl.118v, 122v, 125v c3).
- Contrato No. 92 de 15/6/2017, celebrado entre la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN y ONDAS DE LA MONTAÑA, OBJETO: *Prestación de servicio y apoyo*



*operativo y logístico a la gestión de la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones para la emisión de pauta pedagógica institucional de la Contraloría General de Medellín, FECHA DE VENCIMIENTO: 15/12/2017 (fl. 110 c5).*

CONTRATOS SUSCRITOS POR EL CONCEJO DE MEDELLÍN

- Contrato No. 4600037905 de 2/1/2012, celebrado entre el EL CONCEJO DE MEDELLÍN y BLANCA DENIS GUTIÉRREZ OSPINA, OBJETO: *el contratista de manera independiente sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, prestará los servicios de comunicador como unidad de apoyo para el soporte profesional para el concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS en el ejercicio de sus funciones... FECHA DE VENCIMIENTO: 31/7/2012 (fls. 68-70 c4).*
- Contrato No. 4600041910 de 1/8/2012, celebrado entre el EL CONCEJO DE MEDELLÍN y BLANCA DENIS GUTIÉRREZ OSPINA, OBJETO: *prestación de servicios profesionales como asesor político temático a la unidad de apoyo del concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS. FECHA DE VENCIMIENTO: 30/11/2012 (fls. 71-75 c4).*
- Contrato No. 4600058774 de 18/2/2015, celebrado entre el EL CONCEJO DE MEDELLÍN y JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ, OBJETO: *el contratista de manera independiente sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, prestará los servicios de apoyo de la gestión administrativa como unidad de apoyo de concejal para el soporte asistencial al Concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS en el ejercicio de sus funciones... FECHA DE VENCIMIENTO: 15/8/2015 (fls. 34-39 c4, 02DemandaAnexos p.84-89).*
- Contrato No. 4600063492 de 2/1/2016, celebrado entre el EL CONCEJO DE MEDELLÍN y SABINA LÓPEZ GÓMEZ, OBJETO: *el contratista de manera independiente sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, prestará los servicios de comunicador como unidad de apoyo para el soporte profesional para el concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS en el ejercicio de sus funciones... FECHA DE VENCIMIENTO: 8/1/2016 (fls. 46-52 c4).*
- Contrato No. 4600063716 de 29/1/2016, celebrado entre el EL CONCEJO DE MEDELLÍN y JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ, OBJETO: *el contratista de manera independiente sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, prestará los servicios de apoyo de la gestión administrativa como unidad de apoyo a la gestión de control interno en el concejo de Medellín... FECHA DE VENCIMIENTO: 15/12/2016 (fls. 40-45 c4).*
- Contrato No. 4600068930 de 24/1/2017, celebrado entre el EL CONCEJO DE MEDELLÍN y SABINA LÓPEZ GÓMEZ, OBJETO: *el contratista de manera independiente sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, prestará los servicios de comunicador como unidad de apoyo para el soporte profesional para el concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS en el ejercicio de sus funciones... (fls. 53-59 c4).*
- Contrato No. 4600072111 de 19/9/2017, celebrado entre el EL CONCEJO DE MEDELLÍN y la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, OBJETO: *prestación de servicios de publicidad, mediante la emisión de mensaje institucional del Concejo de Medellín... (fls. 91-96 c5).*
- Contrato No. 4600074179 de 18/1/2018, celebrado entre el EL CONCEJO DE MEDELLÍN y SABINA LÓPEZ GÓMEZ, OBJETO: *el contratista de manera independiente sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, prestará los servicios de comunicador como unidad de apoyo para el soporte profesional para el concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS en el ejercicio de sus funciones... FECHA DE VENCIMIENTO: 18/4/2018 (fls. 60-67c4).*



- Contrato No. 4600074632 de 25/1/2018, celebrado entre el EL CONCEJO DE MEDELLÍN y la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, *OBJETO: prestación de servicios de publicidad, mediante la emisión de mensaje institucional del Concejo de Medellín...* (fls. 97-102 c5).

#### CONTRATOS SUSCRITOS POR TELEMEDELLÍN

- Contrato de prestación de servicios No. 0146-16 de 1/2/2016, celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDELLÍN y ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S, *OBJETO: arrendamiento de espacio para pauta publicitaria a terceros en ellos diferentes programas y transmisiones de Ondas de la Montaña para la campaña plan de desarrollo de la Alcaldía de Medellín, FECHA DE VENCIMIENTO: 30/4/2016* (fls. 111-114, 238-241 c5).
- Acta de inicio Contrato de prestación de servicios No. 0146-16 de 1/2/2016 (fl.237 c5).
- Formato hoja de vida de ONDAS DE LA MONTAÑA (fl.242 c5).
- Certificado de inhabilidades e incompatibilidades (fl.243 c5)
- Contrato de prestación de servicios No. 0292-16 de 18/3/2016, celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDELLÍN y ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S, *OBJETO: arrendamiento de espacio para pauta publicitaria a terceros en ellos diferentes programas y transmisiones de Ondas de la Montaña para las campañas de los clientes de la unidad especial de negocios de Telemedellín, FECHA DE VENCIMIENTO: 31/10/2016* (fls. 115-118, 246-249 c5).
- Acta de inicio contrato de prestación de servicios No. 0292-16 de 18/3/2016 (fl. 244 c5).
- Contrato de prestación de servicios No. 0613-16 de 2/7/2016, celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDELLÍN y la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, *OBJETO: emisión de pauta publicitaria en el programa Sembremos País radio para las campañas de los clientes de la agencia & central de Medios de Telemedellín, FECHA DE VENCIMIENTO: 31/10/2016* (fls. 60-64 c5).
- Contrato de prestación de servicios No. 0623-16 de 5/7/2016, celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDELLÍN y ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S, *OBJETO: emisión de pauta publicitaria a terceros en los programas y transmisiones de Ondas de la Montaña para las campañas de segundo semestre de 2016 de los diferentes clientes de la Agencia & Central de Medios de Telemedellín, FECHA DE VENCIMIENTO: 31/10/2016* (fls. 119-123, 251-254 c5).
- Acta de inicio contrato de prestación de servicios No. 0623-16 de 5/7/2016 (fl. 250 c5).
- Contrato de prestación de servicios No. 0670-16 de 26/7/2016, celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDELLÍN y la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, *OBJETO: emisión de pauta publicitaria en el programa Sembremos País radio para las diferentes campañas institucionales del área metropolitana según convenio, FECHA DE VENCIMIENTO: 18/12/2016* (fls. 65-69 c5).
- Acta de terminación y Liquidación contrato 0670-16 de 26/7/2016 de 3/3/2017 (c3004 Pruebas Dc. documentos contrato 075 2017 fundación sembremos país p.26-27).
- Contrato de prestación de servicios No. 0743-16 de 18/8/2016, celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDELLÍN y ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S, *OBJETO: emisión de pauta publicitaria a terceros en los programas y transmisiones de Ondas de la Montaña para las campañas de la Alcaldía de Medellín y el área metropolitana según convenio*



4600065481 y 145-16, FECHA DE VENCIMIENTO: 16/12/2016 (fls. 124-129, 256-259 c5).

- Acta de inicio contrato de prestación de servicios No. 0743-16 de 18/8/2016 (fl.255 c5).
- Formato hoja de vida de ONDAS DE LA MONTAÑA (fl.261 c5).
- Certificado de inhabilidades e incompatibilidades (fl.260 c5)
- Contrato de prestación de servicios No. 0861-16 de 8/9/2016, celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, OBJETO: *emisión de pauta publicitaria en el programa Sembremos País radio para las campañas de los clientes de la agencia & central de Medios de Telemedellín en lo que resta de la vigencia 2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 18/12/2016* (fls. 70-73 c5).
- Contrato de prestación de servicios No. 0140-2017 de 15/2/2017, celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y FANNY PATRICIA GUERRA GÓMEZ, OBJETO: *emisión de pauta publicitaria a terceros en el programa viva la vida para las diferentes campañas de la Agencia & Central de Medios de Telemedellín, FECHA DE VENCIMIENTO: 31/12/2017* (fls. 161-165, 298-302 c5).
- Acta de inicio Contrato de prestación de servicios No. 0140-2017 de 15/2/2017 (fl.297).
- Formato hoja de vida de FANNY PATRICIA GUERRA GÓMEZ (fl.303-307 c5).
- Contrato de prestación de servicios No. 0195-17 de 25/2/2017, celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, OBJETO: *emisión de pauta publicitaria en el programa Sembremos País radio para las campañas de los clientes de la agencia & central de Medios de Telemedellín, FECHA DE VENCIMIENTO: 31/12/2017* (fls. 74-78 c5).
- Contrato de prestación de servicios No. 0291-2017 de 16/3/2017, celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S, OBJETO: *emisión de pauta publicitaria en los diferentes programas de Ondas de la Montaña y 1350 sports tv para las diferentes campañas de la Agencia & Central de Medios de Telemedellín, FECHA DE VENCIMIENTO: 31/12/2017* (fls. 130-135, 263-268 c5).
- Acta de inicio contrato de prestación de servicios No. 0291-2017 de 16/3/2017 (fl.262).
- Adición No. 1 al contrato No. 0291-17 de 18/5/2017 celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S (fls. 136-137 c5).
- Formato hoja de vida de ONDAS DE LA MONTAÑA (fl.269 c5).
- Certificado de inhabilidades e incompatibilidades (fl.270 c5).
- Contrato de prestación de servicios No. 0398-17 de 10/5/2017, celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, OBJETO: *emisión de pauta publicitaria en el programa Sembremos País, FECHA DE VENCIMIENTO: 31/10/2017* (fls. 74-78 c5).
- Contrato de prestación de servicios No. 0562-2017 de 27/7/2017, celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S, OBJETO: *emisión de pauta publicitaria en los diferentes programas de Ondas de la Montaña y 1350 sports tv, FECHA DE VENCIMIENTO: 31/12/2017* (fls. 138-142, 272-276 c5).
- Acta de inicio contrato de prestación de servicios No. 0562-2017 de 27/7/2017 8fl. 271 c5).
- Formato hoja de vida de ONDAS DE LA MONTAÑA (fl.277 c5).
- Certificado de inhabilidades e incompatibilidades (fl.278 c5).
- Contrato de prestación de servicios No. 0742-2017 de 28/9/2017, celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y



ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S, OBJETO: *emisión de pauta publicitaria en los diferentes programas de Ondas de la Montaña y 1350 sports tv, FECHA DE VENCIMIENTO: 31/12/2017* (fls. 143-147, 280-284 c5).

- Acta de inicio Contrato de prestación de servicios No. 0742-2017 de 28/9/2017 (fl. 279 c5).
- Adición No. 1 al contrato No. 0742-17 de 9/11/2017 celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S (fls. 148-149 c5).
- Certificado de inhabilidades e incompatibilidades (fl.285 c5).
- Formato hoja de vida de ONDAS DE LA MONTAÑA (fl.286 c5).
- Contrato de prestación de servicios No. 0131-18 de 17/1/2018, celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, OBJETO: *emisión de pauta publicitaria en el programa Sembremos País, FECHA DE VENCIMIENTO: 31/10/2018* (fls. 84-89 c5).
- Acta de terminación y liquidación Contrato de prestación de servicios No. 0131-18 de 17/1/2018 (fls.352-353).
- Contrato de prestación de servicios No. 0135-2018 de 17/1/2018, celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S, OBJETO: *emisión de pauta publicitaria en los diferentes programas de Ondas de la Montaña, FECHA DE VENCIMIENTO: 31/12/2018* (fls. 150-156, 288-294 c5).
- Acta de inicio Contrato de prestación de servicios No. 0135-2018 de 17/1/2018 (fl.287 c5).
- Adición No. 1 al contrato No. 0135-2018 de 9/8/2018 celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S (fls. 157-158 c5).
- Adición No. 2 al contrato No. 0135-2018 de 20/9/2018 celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y ONDAS de la Montaña S.A.S (fls. 159-160 c5).
- Acta de terminación y liquidación contrato No. 0135-18 (fls. 350-351).
- Formato hoja de vida de ONDAS DE LA MONTAÑA (fl.295 c5).
- Certificado de inhabilidades e incompatibilidades (fl.296 c5).
- Contrato de prestación de servicios No. 0020-2018 de 23/1/2018, celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y FANNY PATRICIA GUERRA GÓMEZ, OBJETO: *emisión de pauta publicitaria en el programa viva la vida, FECHA DE VENCIMIENTO: 31/10/2018* (fls. 176-181, 309-314 c5).
- Acta de inicio Contrato de prestación de servicios No. 0020-2018 de 23/1/2018 (fl.308 c5).
- Adición No. 1 al contrato No. 0020-2018 de 10/4/2018 celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y FANNY PATRICIA GUERRA GÓMEZ (fls. 182-183 c5).
- Adición No. 2 al contrato No. 0020-2018 de 31/5/2018 celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y FANNY PATRICIA GUERRA GÓMEZ (fls. 184-185 c5).
- Formato hoja de vida de FANNY PATRICIA GUERRA GÓMEZ (fl.315-319- c5).
- Certificado de inhabilidades e incompatibilidades (fl.320 c5).
- Contrato de prestación de servicios No. 0406-2018 de 5/7/2018, celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y FANNY PATRICIA GUERRA GÓMEZ, OBJETO: *emisión de pauta publicitaria en el programa viva la vida, FECHA DE VENCIMIENTO: 31/12/2018* (fls. 166-173, 322-329 c5).
- Adición No. 1 al contrato No. 0406-2018 de 19/9/2018 celebrado entre ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN TELEMEDÉLLÍN y FANNY PATRICIA GUERRA GÓMEZ (fls. 174-175 c5).



- Acta de inicio Contrato de prestación de servicios No. 0406-2018 de 5/7/2018 (fl. 321 c5).
- Formato hoja de vida de FANNY PATRICIA GUERRA GÓMEZ (fl.330-334 c5).
- Certificado de inhabilidades e incompatibilidades (fl.335 c5).

#### CONTRATOS SUSCRITOS POR INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO

- Contrato de prestación de servicios No. PS-1198 de 2018, celebrado entre la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RIO, OBJETO: *prestación de servicios como contratista independiente, sin vínculo laboral, por su propia cuenta y riesgo*, para apoyar en el desarrollo de acciones de articulación e implementación, operación y gestión de la política pública de juventud para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato interadministrativo No. 4600069397 de 2017 celebrado entre el Municipio de Medellín y el Pascual Bravo (fls. 1-6 c6).
- Modificación al contrato de prestación de servicios No. PS-1198 de 2018 (fls.7-8).

#### CONTRATOS SUSCRITOS POR ITM

- Contrato No. P-3427 12/7/2018, celebrado entre la INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO y MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RIO, OBJETO: *prestación de servicios como contratista independiente, sin vínculo laboral, por su propia cuenta y riesgo*, en la gestión como profesional para el proyecto temático en la línea de salud juvenil en ejecución del contrato interadministrativo No. 4600076180 de 2018, celebrado entre el Municipio de Medellín y el ITM (fls. 1-5 c7).

#### CONTRATOS SUSCRITOS POR EPM

- Contrato No. 8404425 de 16/4/1999, celebrado entre las Empresas Públicas de Medellín y Compañía de Seguros y Servicios Coassist Limitada, Objeto: establecer las condiciones operativas, administrativas, financieras y comerciales bajo las cuales las empresas prestaran los servicios de facturación y recaudo de las sumas correspondiente al valor de la prima del seguro que ampara el no pago de los valores facturados en la cuenta de servicios públicos..., (fls. 34-36 c8).
- Contrato CT-2011-000198 de 7/4/2011, celebrado entre las Empresas Públicas de Medellín y Compañía de Seguros y McCANN ERICKSON CORPORATION S.A., Objeto: Prestación de los servicios de producción, diseño de conceptos creativos y asistencia en el desarrollo de estrategias y tácticas en campañas publicitarias y campañas de comunicación comercial ATL, BTL y digitales para la difusión y promoción del portafolio de productos y servicios de EPM (fls. 37-39 c8).
- Minuta contrato CT-2011-000198R1 de 5/10/2012, celebrado entre las Empresas Públicas de Medellín y Compañía de Seguros y McCANN ERICKSON CORPORATION S.A., Objeto: Prestación de los servicios de producción, diseño de conceptos creativos y asistencia en el desarrollo de estrategias y tácticas en campañas publicitarias y campañas de comunicación comercial ATL, BTL y digitales para la difusión y promoción del portafolio de productos y servicios de EPM (fls. 40-42 c8).
- Acta de interventoría No. 1 CT-2011-000198 McCann de 22/10/2012 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 2 CT-2011-000198R1 McCann (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 3 CT-2011-000198R1 McCann de 3/12/2012 (CD fl. 42 c1).



- Acta de seguimiento al plan de calidad No. 4 CT-2011-000198R1 McCann de 3/12/2012 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 5 CT-2011-000198R1 McCann de 29/1/2012 (CD fl. 42 c1).
- Acta de seguimiento al plan de calidad No. 6 CT-2011-000198R1 McCann de 29/1/2012 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 7 CT-2011-000198R1 McCann de 22/3/2013 (CD fl. 42 c1).
- Acta de seguimiento al plan de calidad No. 8 CT-2011-000198R1 McCann de 22/3/2013 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 9 CT-2011-000198R1 McCann de 22/3/2013 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 11 CT-2011-000198R1 McCann de 12/6/2013 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 12 CT-2011-000198R1 McCann de 19/6/2013 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 13 CT-2011-000198R1 McCann de 26/7/2013 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 14 CT-2011-000198R1 McCann de 23/8/2013 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 16 CT-2011-000198R1 McCann de 1/10/2013 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 18 CT-2011-000198R1 McCann de 28/11/2013 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 19 CT-2011-000198R1 McCann de 28/11/2013 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 20 CT-2011-000198R1 McCann de 21/1/2014 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 22 CT-2011-000198R1 McCann de 6/2/2013 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 24 CT-2011-000198R1 McCann de 21/2/2013 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 27 CT-2011-000198R1 McCann de 22/4/2013 (CD fl. 42 c1).
- Contrato CT-2014-000509 de 27/5/2014, celebrado entre las Empresas Públicas de Medellín y Compañía de Seguros y McCANN ERICKSON CORPORATION S.A., Objeto: Prestación de los servicios de producción, diseño de conceptos creativos y asistencia en el desarrollo de estrategias y tácticas en campañas publicitarias y campañas de comunicación comercial ATL, BTL y digitales para la difusión y promoción del portafolio de productos y servicios (fls. 43-45 c8).
- Acta de interventoría No. 1 CT-2014-000509R1 de 24/11/2015 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 2 CT-2014-000509R1 de 16/2/2016 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 3 CT-2014-000509R1 de 25 de abril (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 4 CT-2014-000509R1 de 7 de junio (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 5 CT-2014-000509R1 de 11/8/2016 (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 7 CT-2014-000509R1 de 13 de diciembre (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 8 CT-2014-000509R1 de 2 de marzo (CD fl. 42 c1).
- Acta de interventoría No. 9 CT-2014-000509R1 de 25/4/2017 (CD fl. 42 c1).
- Acta No. 1 contrato CT-2017-000616 de 25/4/2017 (CD fl. 42 c1).



### 1.1. OTROS CONTRATOS:

- Contrato No. 017 de 2/1/2014, celebrado entre la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ, OBJETO: *prestar los servicios de apoyo para el logro de una eficiente labor Administrativa del Honorable Diputado de la Asamblea Departamental De Antioquia ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS, FECHA DE VENCIMIENTO: 1/7/2014* (fls. 57-59 c5, 02DemandaAnexos p.81-83).
- Contrato No. 008 de 10/2/2015, celebrado entre el SENADO DE LA REPÚBLICA y BLANCA DENIS GUTIÉRREZ OSPINA, OBJETO: prestación de servicios profesionales como asesor I UTL de la Honorable Senadora de la República PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, *FECHA DE VENCIMIENTO: 30/12/2015* (fls. 78-79 c4).
- Contrato No. 032 de 16/2/2016, celebrado entre el SENADO DE LA REPÚBLICA y BLANCA DENIS GUTIÉRREZ OSPINA, OBJETO: prestación de servicios profesionales como asesor I UTL de la Honorable Senadora de la República PAOLA HOLGUÍN, *FECHA DE VENCIMIENTO: 30/12/2016* (fls. 76-77 c4).
- Contrato No. 4600069507 de 1/3/2017, celebrado entre el EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE LA JUVENTUD y DIANA PATRICIA ESCOBAR HOYOS, OBJETO: *prestación de servicios profesionales para la implementación de acciones en el marco de proyectos con jóvenes vulnerables, FECHA DE VENCIMIENTO: 30/12/2017* (fls. 12-19 c6).

### 1.2. OTROS DOCUMENTOS:

- Acuerdo No. 58 de 6/8/1955 “Por medio del cual se organiza el Establecimiento Público Autónomo encargado de la administración de los servicios públicos de Energía Eléctrica, Acueducto, Alcantarillado y Teléfonos” (fls. 85-91 c1).
- Decreto No. 180 de 1992 de 25/2/1992 Por medio del cual se reorganiza el instituto Popular de Cultura (fls. 63-79 c1).
- Acuerdo Municipal 15/2/1996 de 1996 “*Por medio del cual se autoriza al señor Alcalde para crear una asociación que preste servicio de Televisión*” (fl. 7 c5)
- Documento de apoyo aplicativo de selectividad numeral 213 de 8/9/2005 (fls. 145-155 c3).
- Registro civil de nacimiento de Juan José Guerra Hoyos, nacido el 9/9/1963 (fl. 473c1).
- Resolución 00225 de 3/11/2009 “*Por medio de la cual se modifica la resolución 0120 de 5/8/2008 y se adopta el manual de contratación de Teled Medellín*” (CD fl. 42).
- Acto Constitutivo de Ondas de la Montaña de 27/11/2009 (125Expediente Fundación Sembremos País, dc. Constitución 1,).
- Acta de constitución de la Fundación Sembremos País de 2/11/2010 (125Expediente Fundación Sembremos País, dc Constitución,).
- Solicitud de inscripción de libros para personas jurídicas, Ondas de la Montaña (125ExpedienteFundacionsembremosPais dc. SOLICITUD REGISTRO LIBROS).
- Registro de interés económico privado de Bernardo Alejandro Guerra Hoyos (02DemandaAnexos p.1-2).
- Registro de embargo de Ondas de la Montaña de 11/10/2011 (125Expediente Fundación Sembremos País, Dc. Embargo).
- Formulario E-27 de 5/11/2012 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (02 02DemandaAnexos p.4-5).
- Formulario E-28 de 13/11/2011 del Diputado Andrés Felipe Guerra Hoyos (02DemandaAnexos).
- Cancelación de embargo de Ondas de la Montaña de 8/2/2012 (125Expediente Fundación Sembremos País, Dc. Embargo).



- Resolución 257 de 28/12/2012 “Por medio de la cual se delega en el Secretario General de la Contraloría General de Medellín la ordenación del gasto en asuntos específicos” (fls.156-157 c3).
- Resolución No. 258 de 28/12/2012 “Por medio de la cual se adopta la Guía de Auditoría Territorial GAT” (fls.134-135 c3).
- Acta de Asamblea Extraordinaria Fundación Sembremos País No. 002 de 16/10/2014 (125ExpedienteFundación Sembremos País, Dc. ACTA No.002).
- Hoja de vida persona natural de Jon Wilson Carvajal Ruiz de 1/1/2014 (02DemandaAnexos p.52-54).
- Memorando MSG-000 de la Asamblea Departamental de Antioquia 1/1/2014 (02DemandaAnexos p.68).
- Documento Fundación Sembremos País (02DemandaAnexos p.69-79).
- Resolución 14154 por la cual se concede un registro (02DemandaAnexos p.80).
- Liquidación del servicio Fundación Sembremos País de 24/9/2014 (125ExpedienteFundacionSembremos país dc. RENOV. 2014).
- Liquidación del servicio Fundación Sembremos País de 3/3/2015 (125ExpedienteFundacionSembremos país dc. RENOV. 2015-1).
- Liquidación del servicio Fundación Sembremos País de 28/3/2015 (125ExpedienteFundacionSembremos país dc. RENOV. 2015).
- Aval a los candidatos del partido político Centro Democrático de 23/7/2015 (02DemandaAnexos p.60-61).
- Acuerdo No. 30 19/8/2015 “Por medio de la cual se elige rector del Instituto Tecnológico Metropolitano” (fls. 60-62 c1, 97-99).
- Poder suscrito por Oscar Iván Zuluaga Escobar (02DemandaAnexos p.62-63).
- Acto de delegación (02DemandaAnexos p.64).
- Lista definitiva de candidatos inscritos Concejo periodo 2016-2019 formulario E-8 (02DemandaAnexos p.67).
- Resolución No. 208 de 2016 “Por medio de la cual se adopta el manual de contratación de Telemédellín” (CD fl. 42 c1).
- Decreto No. 001 de 1/1/2016 “Por medio del cual realizan unos nombramiento y encargados en la Administración Municipal” (fls. 80-84 c1)
- Decreto No. 002 de 4/1/2016 “Por medio de la cual se terminan unos encargos y se realizan unos nombramientos en la Administración Municipal” (fls. 12-14 c5).
- Acta de Posesión No. 0039 de 4/1/2016 (fl.15 c5).
- Acta No. 007 Sesión Ordinaria Concejo de Medellín de 9/1/2016 (fls. 7-33 c4).
- Acta No. 007 de 9/1/2016 Sesión plenaria ordinaria Concejo de Medellín (02DemandaAnexos p. 8-34).
- Resolución No. 048 de 11/2/2016 “Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario” (fl.128c3).
- Liquidación del servicio Fundación Sembremos País de 8/4/2016 (125ExpedienteFundacionSembremos país dc. RENOV. 2016).
- Acta de terminación y Liquidación contrato No.0670 de 2016 (fl.96-97c3).
- Certificación de la Contraloría Auxiliar de Talento Humano de la Contraloría General de Medellín, de 21/6/2016 (fl.59vc3).
- Acta de Asamblea Extraordinaria No. 001 de 28/7/2016 (125Expediente Fundación Sembremos País, dc. ACTA No.001).
- Certificación de la Junta Central de Contadores de 24/6/2016 (fl.68c3).
- Certificado de existencia y representación legal de ONDAS DE LA MONTAÑA SAS de 22/8/2016 (fls.65-66c3).
- Solicitud de inscripción de libros para personas jurídicas, Fundación Sembremos País (125ExpedienteFundacionsembremosPais dc. SOLICITUD REGISTRO LIBROS).



- Certificación de emisión de programa radial DIN RADIO de Ondas de la Montaña de 30/8/2016 (fl.68vc3).
- Certificación de la Central de Medios de Sociedad Televisión de Antioquia Limitada Teleantioquia, de 30/8/2016 (fl.69c3).
- Certificación expedida el 2/9/2016, de contratos celebrado por la Secretaría General de la Asociación Canal Local De Televisión de Medellín –TEMEDELLÍN con Ondas de la Montaña (fls.69v-72c3).
- Formulario de Registro Único Tributario de Ondas de la Montaña (fl.67c3).
- Autoliquidación Consolidada de aportes de 12/9/2016, Aportante ONDAS DE LA MONTAÑA (fls. 63-64c3).
- Estudios previos para la adquisición de bienes y/o servicios 14/9/2016 (fls.56-58 c3).
- Memorando No. 037400 de 15/9/2016 de la Contraloría General de Medellín, solicitud de compras (fl.55 c3).
- Memorando No. 037400 de 15/9/2016 de la Contraloría General de Medellín, solicitud de compra de prestación de servicio para la transmisión radial de pautas (fl.55).
- Resolución No. 483 de 20/9/2016 “Por medio de la cual se justifican unas contrataciones directas (fls. 60-61 c3).
- Propuesta comercial de Ondas de la Montaña a la Contraloría General de Medellín (fl.62c3).
- Certificado de Antecedentes Fiscales Contraloría General de la República de Ondas de la Montaña, expedido el 27/9/2016 (fl. 74c3).
- Certificado de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de Federico Guerra Hoyos de 28/9/2016 (fl. 73c3).
- Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación de Ondas de la Montaña, expedido el 28/9/2016 (fl. 73v c3).
- Autoliquidación Consolidada de aportes de 13/12/2016, Aportante ONDAS DE LA MONTAÑA (fls. 80c3).
- Resolución No. 384 de 8/11/2016 “*Por medio de la cual se actualiza el Sistema Integral de Gestión de la Contraloría General de Medellín a los nuevos requisitos de la norma NTC ISO9001:2015*” (fls. 132-133c3).
- Factura de Venta No. OM-4079 de 16/12/2016 de de ONDAS DE LA MONTAÑA (fl.79v c3).
- Certificado de existencia y representación legal de FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS de 21/4/2017 (fls.100v-102c3).
- Oficio No. 20170130036480 de 22/3/2017, Aceptación de oferta PC-2016-002029- contrato CT-2017-000616 (fls.46-48 c8).
- Certificación de ONDAS DE LA MONTAÑA de 25/4/2017, contrato suscrito con la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS de 16/12/2016 (fl.98c3).
- Solicitud disponibilidad presupuestal No. 1005886 de 11/5/2017 de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (fl.85 c3)
- Estudios previos para la adquisición de bienes y/o servicios de 11/5/2017 de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (fls. 85v-90 c3).
- Certificado de disponibilidad presupuestal y/o avance No. 1008687 de 16/5/2017 (fl.91c3).
- Resolución No. 174 de 16/5/2017 “Por medio de la cual se justifica una contratación directa” (fls. 91v-92 c3).
- Certificación de ONDAS DE LA MONTAÑA de 17/5/2017, contrato suscrito con la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS de 16/12/2016 (fl.97vc3).
- Certificado de Antecedentes Fiscales Contraloría General de la República DE JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ, expedido el 19/5/2017 (fl. 98c3).
- Certificado de Antecedentes y Requerimientos Judiciales DE JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ de 19/5/2017 (fl. 99c3).
- Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, expedido el 19/5/2017 (fl. 99vc3).



- Formulario de Registro Único Tributario de FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS (fl.100c3).
- Certificación de ONDAS DE LA MONTAÑA de 12/7/2017, emisión de cuñas radiales para la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (fl.109 c3).
- Derecho de petición de 21/11/2018 dirigido a la Asamblea Departamental de Antioquia (02DemandaAnexos p.37).
- Acta No. 001 de 23/5/2017 (125Expediente Fundación Sembremos País, dc. ACTA No.001).
- Certificado de parafiscales de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS DE 12/7/2017 (fl.108 c3).
- Programación de pautas radiales de 4/8/2017 de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS (fl.112 c3).
- Certificado de parafiscales de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS DE 8/8/2017 (fl.111v c3).
- Facturación de venta No. 0069 de 10/8/2017 de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS (fl.110v c3).
- Certificado de parafiscales de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS DE 2/10/2017 (fl.117 c3).
- Certificación de ONDAS DE LA MONTAÑA de 1/11/2017, emisión de cuñas radiales para la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (fl.121v c3).
- Programación de pautas radiales de 5/12/2017 de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS (fl.112, 125 c3).
- Certificación de ONDAS DE LA MONTAÑA de 20/12/2017, emisión de cuñas radiales para la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (fl.120v 121 c3).
- Auditoria regular de LA CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN VIGENCIA 2016, de 17/11/2017 (c3004 DC. 0000076686 INFORMA AGR).
- Certificado de parafiscales de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS DE 6/12/2017 (fl.119v, 124, 127 c3).
- Acta de Asamblea Extraordinaria No. 001 de 2/1/2018 (125Expediente Fundación Sembremos País, dc. ACTA No.001 del 02-enero-2018).
- Acta No. 001 de 17/10/2018 Cambio representación legal Ondas de la Montaña (Expediente Fundación Sembremos País, dc. ACTA No.001 del 16-10-2018 125).
- Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SERVICIOS COASSIST LIMITADA de 28/11/2018 (fls.186-188 c5).
- Derecho de petición dirigido a EPM el 4/1/2018 (fls.49-50 c8).
- Resolución Rectoral No. 268 de 24/4/2018 "Por medio de la cual se declara desierta la convocatoria a concurso público abierto de méritos..." (fls. 95-96).
- Formulario del Registro Único Empresarial y Social RUES, de 23/5/2018 (125ExpedienteFundacionsembremosPaís dc. RENOV. 2018).
- Auditoria regular de LA CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN VIGENCIA 2017, DE 29/6/2018 (c3004 DC. 0000076686 INFORMA AGR).
- Hoja de vida de CRISTIAN DANIEL CARTAGENA GONZÁLEZ (02DEMANDAANEXOS P. 195-196).
- Certificado de existencia y representación legal de ONDAS DE LA MONTAÑA SAS de 6/11/2018 (fls.103-105 c5).
- Certificado existencia y representación de la FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS DE 8/11/2018 (02DEMANDAANEXOS p. 39-45).
- Planilla de contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o especie que realicen los particulares del Consejo Nacional Electoral, candidato ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS (02DEMANDAANEXOS p.46-51).
- Certificado de existencia y representación legal de la Asociación Canal de Televisión de Medellín Telemedellín de 14/11/2018 (fls. 8-11 c5).
- Derecho de petición dirigido a Telemedellín de 19/11/2018 (fls.195-196 c5).



- Cambio de dirección persona natural o jurídica Fundación Sembremos País de 21/11/2018 (125Expediente Fundación Sembremos País, dc. cambio de dirección,).
- Derecho de petición de 21/11/2018, dirigido a Registraduría Municipal de Urrao (02DemandaAnexos p.56-57).
- Derecho de petición de 21/11/2018, dirigido a Registraduría de Medellín (02DemandaAnexos p.366).
- Derecho de petición 21/11/2018, dirigido a la Asamblea Departamental de Antioquia (02DemandaAnexo p.35).
- Derecho de petición de 22/11/2018, dirigido al concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS (fls.80-81 c4).
- Derecho de petición de 22/11/2018, dirigido a TELEMEDELLÍN (fls.1-2 c5).
- Derecho de petición de 22/11/2018, dirigido a CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN (02DemandaAnexos p.358).
- Email derecho de petición remitido a la Registraduría de Urrao de 23/11/2018 (02DemandaAnexos p.55).
- Respuesta petición remitido vía email por la Registraduría de Urrao (02DemandaAnexos p.58-59).
- Respuesta a petición de la Asamblea Departamental de Antioquia de 26/11/2018 (02DemandaAnexo p.36).
- Certificación de la Sección de Apoyo Administrativo de la Asamblea Departamental de Antioquia de 26/11/2018 (02DemandaAnexo p.37).
- Respuesta a derecho de petición de 3/12/2018 del concejal BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS (fl. 82 c4).
- Respuesta definitiva PQRS -396 de 2018, de la Contraloría de Medellín (02DemandaAnexos p.360.362)
- Derecho de petición de 5/12/2018 dirigido a EMP (02DemandaAnexo p. 294-295)
- Respuesta a solicitud de información de 5/12/2018 de TELEMEDELLÍN (fls. 3-6 c5).
- Respuesta petición, solicitud de información Rad. 20182620046082 (02DemandaAnexos p.6-7).
- Oficio CE20180376 de la Fiscalía de 11/12/2018, pone en conocimiento presuntas irregularidades (fl. 198-199 c5).
- Respuesta a derecho de petición de Telemedellín de 12/12/2018 (fl. 197 c5).
- Derecho de petición de 19/12/2018 dirigido al Alcalde de Medellín (fls.1-4 c2, 138v-140 c3).
- Respuesta a petición rad. 20180120243886 de 27/12/2018 (fls. 51-52 c8).
- Respuesta a PQRS 201810410938 de 19/12/2018, de 8/1/2019 (02DemandaAnexos p. 348).
- Remisión PQRS 201810410938 de 8/1/2019, a la Fiscalía General de la Nación (02DemandaAnexos p. 349).
- Remisión PQRS 201810410938 de 8/1/2019, a la Procuraduría Regional Antioquia (02DemandaAnexos p. 350).
- Remisión PQRS 201810410938 de 8/1/2019, a la Contraloría General de Medellín (02DemandaAnexos p. 351)
- Oficio rad. No. 201900000040 de 9/1/2019, Remisión PQRS 201810410938 Jorge Hugo Elejalde López (fls. 137-138 ce).
- Oficio No. 0146-20190130003299 Solicitud levantamiento cláusula de confidencialidad contrato No. 8404425 de 11/1/2019 (fl. 309 c1).
- Respuesta de 17/1/2019 a solicitud de 11/1/2019 (fl. 310-313 c1).
- Documento preguntas frecuentes (02DemandaAnexos p.288.293).
- Ordenes de publicidad, anunciante Empresas Públicas de Medellín, proveedor Ondas de la Montaña (CD fl.42 c1, dc. Órdenes Ondas de la Montaña 2014-2018).



- Comprobantes de egreso Ondas de la Montaña (CD fl.42 c1, dc. Pagos Ondas de la Montaña 2014 – 2018).
- Oficio rad. No. 1100-201900000152 de 23/1/2019, respuesta preliminar a la PQRSD-2019 (fls. 141-143 c3).
- Oficio rad. 201900000162 de 24/1/2019, traslado PQRSD-003 de 2019 (fl.136, 144 c3).
- Respuesta a petición caso COASSIST Rad. 20190120001958 de 24/1/2019 (fls. 53-58c8).
- Derecho de petición de 30/1/2019, dirigido al Concejo de Medellín (fls. 83 c4).
- Derecho de petición dirigido a Telemedellín de 30/1/2019 (fl.200 c5).
- Derecho de petición dirigido a Contraloría de Medellín de 30/1/2019 (02DemandaAnexos p. 368).
- Derecho de petición dirigido al ITM de 30/1/2019 (02DemandaAnexos p. 369).
- Derecho de petición dirigido al Pascual Bravo de 30/1/2019 (02DemandaAnexos p. 370).
- Derecho de petición dirigido a EMP de 30/1/2019 (02DemandaAnexos p. 371-371).
- Derecho de petición dirigido a la Cámara de Comercio de 30/1/2019 (fl. 48 c1).
- Formulario del Registro Único Empresarial y Social RUES, de 6/3/2019 (125ExpedienteFundacionsembremosPaís dc. RENOV. 2019).
- Resolución No. 041 de 6/3/2019 *“Por medio de la cual se delegan las funciones de ordenación de gastos en la Secretaría General de la Contraloría General de Medellín”* (fls.158-161 c3).
- Memorando No. 1100 – 201900002277 de 20/3/2019, respuesta PQRSD 003 de 2019 Acción Popular (fls. 129-131c3).
- Certificado de existencia y representación legal de ONDAS DE LA MONTAÑA SAS de 1/2/2019 (fls.106-108 c5).
- Memorando No. 1900-201900002077 de 14/3/2019 de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN, solicitud de aportes para la defensa de la entidad en acción popular (fls. 28-30 c3).
- Memorando No. 1900-201900002078 de 14/3/2019 de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN, solicitud de aportes para la defensa de la entidad en acción popular (fls. 31-33 c3).
- Memorando No. 1900-201900002079 de 14/3/2019 de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN, solicitud de aportes para la defensa de la entidad en acción popular (fls. 35-38 c3).
- Memorando No. 1900-201900002082 de 14/3/2019 de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN, solicitud de aportes para la defensa de la entidad en acción popular (fls. 39-42 c3).
- Memorando No. 1900-201900002086 de 14/3/2019 de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN, solicitud de aportes para la defensa de la entidad en acción popular (fls. 43-45 c3).
- Memorando No. 1900-201900002088 de 14/3/2019 de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN, solicitud de aportes para la defensa de la entidad en acción popular (fls. 46-48 c3).
- Memorando No. 1500-201900002242 de 19/3/2019 de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN, respuesta a memorando No. 1900-201900002078 (fls.49-51 c3).
- Memorando No. 1900-201900002266 de 20/3/2019 de la Contraloría General de Medellín, complementación de solicitud para contestación de acción popular (fl. 34 c3).
- Memorando No. 1500-201900002306 de 21/3/2019 de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN, respuesta a memorando No. 1900-201900002066 (fls.52-54 c3).



- MEMORANDO No. 037400 de 11/5/2019 de la CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN, Envío solicitud de compra para contrato de emisión de pauta pedagógica institucional (fl. 84 c3).
- Liquidación de Ondas de la Montaña de 21/5/2019 (125Expediente Fundación Sembremos País, dc. Documento privado,).
- Comprobante de egresos McCann Erickson Corporation SA pagado a Ondas de la Montaña (fls. 69-99 c8, CD fl. 42 c1).
- Orden de publicidad y orden de radio de ONDAS DE LA MONTAÑA (CD fl. 42 c1).
- Documentos de la Cámara de Comercio "Renueve a Través" desde 2010 a 2013 (125Expediente Fundación Sembremos País, dc. RENOV).
- Embargo y secuestro de Ondas de la Montaña de 19/9/2019 (125Expediente Fundación Sembremos País, dc. Embargo ESTAB).
- Reporte de renovación de Ondas de la Montaña SAS desde 2010 a 2013 (125ExpedienteFundacionsembremosPais dc. REPORTE RENOV. 2010-2013).
- Liquidación del servicio de la Fundación Sembremos País (125ExpedienteFundacionsembremosPais dc. REPORTE RENOV 2014-2015).
- Liquidación del servicio de la Fundación Sembremos País (125ExpedienteFundacionsembremosPais dc. REPORTE RENOV 2016-2018).
- Video Andrés Guerra Rueda de Prensa (CD 42 c1).
- Video de RCN denuncia contratos contralorías (CD 42 c1).
- Video Andrés Guerra invitando a sus foros políticos desde el programa sembremos país (CD 42 c1).
- Video página web sembrando país (CD 42 c1).

## **2. SOBRE LAS EXCEPCIONES.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 187-inc. 2 del C.P.A.C.A., el Juzgado debe resolver sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y sobre las que encuentre probadas de oficio, bajo el entendido que el fenómeno exceptivo para ser considerado como tal, debe implicar un hecho que por sí mismo tenga ese alcance y no puede confundirse con el derecho de oposición general que puede ejercer cualquier demandado, como en el presente caso, que las propuestas se resuelven con el fondo del asunto pues apuntan a desvirtuar los elementos de la responsabilidad.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Tal como se concluye del estudio de la demanda, de las contestaciones a la misma y de las pruebas legalmente aportadas, la problemática jurídica se circunscribe a determinar si los accionados vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, al haber celebrado y ejecutado diversos contratos con personas, tanto naturales como jurídicas, relacionadas con el exconcejal de la ciudad de Medellín, Bernardo Alejandro Guerra Hoyos y su familia, en contravía, a juicio del actor, del ordenamiento jurídico. En consecuencia, determinar si es procedente, tal como lo pretende el accionante, ordenar a los contratistas, la restitución de los dineros recibidos como contraprestación de tales contratos.

## **4. DE LA ACCIÓN POPULAR:**

La Constitución Política de 1991 consagra la acción popular en su artículo 88, como un mecanismo que tiene por finalidad brindar protección a los derechos e intereses colectivos, en principio relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza, indicando esta norma constitucional, que el



legislador debía ampliar ese catálogo de derechos que se enuncian a manera de ejemplo en la Carta Política, con el fin de garantizar la existencia de una acción judicial de origen constitucional idónea para la protección de tales derechos.

En desarrollo de tal precepto constitucional, se expidió la Ley 472 de 1998, la cual señaló en su artículo 2º, que las acciones populares son los “*mecanismos procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*” y “*se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”.

Así las cosas, las acciones populares son entendidas como el medio procesal apto contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen los derechos e intereses colectivos.

En lo que atañe a la procedencia de las acciones populares, se ha indicado que:

*“Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: a) Una acción u omisión de la parte demandada. b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses. Como se señaló, las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, por lo que, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia<sup>2</sup>.”*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, haciendo alusión al alcance de la acción popular, señaló:

*“De acuerdo con la Ley 472 de 1998, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible -art. 2-, cuando quiera que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazados -art. 9-. Casos en los que corresponde al juez popular adoptar las órdenes de hacer o de no hacer, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible -art. 34-, de manera tal que se garantice la eficacia de los derechos vulnerados, como lo exigen los artículos 2 y 88, constitucionales<sup>3</sup>.”*

## 5. DE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA

En relación con el derecho colectivo a la moralidad administrativa, ha de tenerse en cuenta que el mismo se encuentra incluido dentro del catálogo enunciado en el artículo 88 de la Constitución y en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, sentencia del 28 de octubre de 2010, Rad 68001-23-15-000-2000-03297-01(AP).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Sentencia del cinco (05) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00047-01(AP)



Frente a éste, ha indicado el Consejo de Estado que el mismo consiste en “la expectativa de la comunidad, susceptible de ser alegada por cualquiera de sus miembros, a que la función administrativa se desarrolle conforme a ella entendida como principio”<sup>4</sup>.

Igualmente, la Alta Corporación, en sentencia de unificación del 13 de febrero de 2018, analizó el alcance de este derecho y expuso:

*“166. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha considerado a la moralidad administrativa dentro de una doble dimensión: i) como principio de la función administrativa (artículo 209 CP) y ii) como derecho colectivo (artículo 88 ibidem). «[...] como principio, la moralidad administrativa orienta la producción normativa infraconstitucional e infralegal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular [...]»*

*167. Respecto de la moralidad administrativa, se ha señalado que si bien es un concepto jurídico indeterminado, en todo caso, la actuación de la administración debe estar direccionada a la satisfacción del interés general y realizarse dentro del marco de los fines establecidos por la Constitución y la ley.*

*168. En ese sentido la Sección Tercera de esta Corporación señaló: «[...] en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley».*

*169. Ahora bien, en sentencia del 1° de diciembre de 2015, la Sala Plena de esta Corporación se pronunció sobre el alcance de ese concepto, así:*

- La moralidad administrativa está referida a la lealtad del funcionario con los fines de la función administrativa;*
- Para que se configure su trasgresión desde el punto de vista del interés colectivo tutelable a través de la acción popular, es necesario que se demuestre el elemento objetivo que alude al quebrantamiento del ordenamiento jurídico y el elemento subjetivo relacionado a la comprobación de conductas amañadas, corruptas, arbitrarias, alejadas de la correcta función pública; y*
- En cumplimiento del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el 167 del Código General del Proceso, debe existir respecto de tal derecho colectivo una imputación y carga probatoria por parte del actor popular.*

*170. De manera que, de conformidad con la jurisprudencia actual de esta Corporación, para que se configure la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, prima facie, el análisis tiene un carácter eminentemente objetivo, sin embargo, en algunos casos, puede ser relevante la acreditación del elemento subjetivo. Todo dependerá de las circunstancias concretas”<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de febrero de 2007, Exp. 760012331000200500549-01, C.P. Alier Eduardo Hernández Hernández

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 13 de febrero de 2018, Exp. No. 250002315000200202704-01, C.P. Willian Hernández Gómez.



Bajo estos parámetros se concluye que toda actuación administrativa debe estar al servicio del interés general evitando el favorecimiento de intereses particulares. Sin embargo, en cada caso particular debe verificarse no solo si la autoridad demandada incurre en inobservancia de la ley sino también si con la actuación cuestionada se materializan conductas corruptas y alejadas de la correcta función pública.

## 6. DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Este derecho colectivo está consagrado en el literal e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y con él se busca asegurar tanto la eficiencia y transparencia en el manejo de los recursos públicos, como la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto.

El Consejo de Estado ha señalado que se ve afectado el patrimonio público cuando la administración o el particular que administra recursos públicos los maneja indebidamente, bien porque lo hagan en forma negligente o porque se destinen a gastos diferentes a los señalados expresamente en la norma<sup>6</sup>.

En la sentencia de unificación del 13 de febrero de 2018, la cual ya fue citada en esta providencia, la Alta Corporación sostuvo respecto al patrimonio público:

*“173. Respecto a su naturaleza se ha sostenido que el patrimonio público tiene una doble naturaleza en el ordenamiento jurídico. La primera es la dimensión subjetiva, la cual le otorga el calificativo de derecho, y la segunda, una dimensión objetiva o de principio, que se traduce en la obligación de las entidades públicas de gestionarlo de acuerdo con los postulados de eficiencia y transparencia contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política y cumpliendo la legalidad presupuestal vigente.*

*174. Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-479 de 1995 señaló que «[...] Por patrimonio público, en sentido amplio se entiende aquello que está destinado, de una u otra manera a la comunidad y que está integrado por los bienes y servicios que a ella se le deben como sujeto de derechos [...]».*

## 7. CASO CONCRETO

En el presente proceso, el señor JORGE HUGO ELEJALDE LOPEZ, solicita que se declare que la Fundación Sembremos País, la Contraloría de Medellín, el canal público Telemedellín, Ondas de la Montaña S.A.S., Empresas Públicas de Medellín, el Municipio de Medellín, el Concejo de Medellín, el Instituto Tecnológico Metropolitano, la Institución Universitaria pascual Bravo, la Compañía Administradora de Seguros y Servicios COASSIST Ltda y los señores Andrés Felipe Guerra Hoyos María Clara Arroyave del Río, Juan José Guerra Hoyos, martha Cecilia Salazar Maya, Diana Patricia Escobar Hoyos, Fanny Guerra Gómez, Bernardo Alejandro Guerra Hoyos; vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, al celebrar diversos contratos en contravía de la ley.

Afirma que la Fundación Sembremos país fue fundada por Andrés Felipe Guerra Hoyos y fue su representante legal hasta el año 2014 y ha tenido como asistente personal y Secretario General de la Fundación al señor John Wilson Carvajal Ruiz. Que el citado señor fue incluso contratado por la Asamblea de Antioquia dentro de

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AP-163 de 2001



la Unidad de Apoyo Administrativo cuando Andrés Felipe Guerra fue diputado. No obstante el señor John Wilson Carvajal hacía parte de la Asamblea de Antioquia, fue designado como Director Ejecutivo y Representante Legal de la Fundación Sembremos País y aun así siguió siendo contratado tanto por la Asamblea de Antioquia como por el Concejo de Medellín para prestar sus servicios de apoyo administrativo a la unidad del Concejal Bernardo Alejandro Guerra Hoyos.

A este respecto, el Despacho advierte que, con base en las pruebas aportadas al plenario que dan cuenta de la celebración de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión por parte del señor John Wilson Carvajal con la Asamblea de Antioquia y con el Concejo de Medellín, el mismo contratista afirmó bajo la gravedad del juramento no encontrarse inmerso en el régimen e inhabilidades e incompatibilidades para desarrollar tal labor; y es que se advierte que dentro de las normas que contemplan dicho régimen (Art. 8º de la ley 80 de 1993 y normas compatibles) no se encuentra contemplada causal para que el señor Carvajal, de quien se afirma es amigo y asistente personal de Andrés Felipe Guerra Hoyos, pudiera celebrar tales contratos, en tanto, hasta donde logró demostrarse, el contratista no tiene parentesco alguno con los servidores públicos.

De otra parte, la demanda indica que la Fundación Sembremos país fue uno de los financiadores de campaña de Andrés Guerra Hoyos cuando éste aspiró a la Gobernación de Antioquia y que dicha fundación tiene un programa radial que es dirigido y presentado por el mismo Andrés Guerra Hoyos en la emisora Ondas de la Montaña que es de propiedad del señor Federico Guerra Hoyos, hermano tanto de Bernardo Alejandro Guerra Hoyos como de Andrés Guerra Hoyos.

Frente a este aspecto, el Despacho solo tiene para indicar que tanto la Fundación Sembremos País como la emisora Ondas de la Montaña son personas jurídicas de derecho privado a las cuales no les está vedado contratar entre sí y respecto al financiamiento de la campaña de Andrés Guerra a la gobernación, no se probó que los aportes que eventualmente hubiera realizado la Fundación Sembremos País u otro similar, hubiera excedido los toques contemplados para estos aportes de fondos a la luz de la ley 80 de 1993 y del artículo 23 de la Ley 1475 de 2011.

Señala así mismo que pese a que la Fundación Sembremos País no tiene dentro de su objeto social prestar servicios de pauta publicitaria ha contratado con el canal público de televisión Telemedellín para emitir pauta publicitaria con el programa radial Sembremos País y afirma que tales contratos celebrados entre los años 2016 y 2018 son contratos ilegales y que dicha fundación además ha celebrado contratos con la Contraloría de Medellín, con el Concejo de Medellín; todos ellos encaminados a favorecer al señor Andrés Guerra Hoyos y ayudarle a financiar su candidatura a la Gobernación de Antioquia y a su hermano Bernardo Alejandro Guerra Hoyos como concejal de Medellín.

En torno a este asunto, el Despacho indica que conforme a las pruebas enunciadas, en primera medida no se acredita con ellas que los contratos celebrados por las entidades públicas con la Fundación Sembremos País hayan vulnerado el patrimonio público, en tanto no se acreditó que las prestaciones mutuas no se hubieran cumplido ni se acreditó que los mismos hayan sido celebrados en contravía de las normas legales de la contratación estatal, pues tampoco se acreditó que en el objeto social de la fundación no estuvieran contempladas las actividades comerciales publicitarias. Adicional a lo anterior, esta agencia judicial ha examinado los contratos aportados por Telemedellín y en los mismos se contrata la emisión de pauta radial para diferentes clientes de la central de medios del canal y no advierte con ellos favorecimiento político para las personas indicadas por el actor.



En el capítulo tres de los hechos de la demanda se afirma que la Contraloría de Medellín celebró contratos con la emisora Ondas de la Montaña, de propiedad de Federico Guerra Hoyos, para la emisión de pauta publicitaria, cuando dicho señor es hermano del Concejal Bernardo Alejandro Guerra Hoyos quien además de ser servidor público, ayudó con su voto en el Concejo, a elegir a la Contralora Municipal.

Frente a estos supuestos, se revisó la prueba aportada y se concluyó que la Sociedad Ondas de la Montaña es una sociedad por acciones simplificada y la misma presentó la respectiva declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades, en la cual podría decirse que recae cierta presunción de buena fe. Ahora, correspondía al contratante verificar la veracidad de tal declaración y en caso de que la misma hubiera sido vulnerada, no es la acción popular el medio procesal idóneo para juzgar tales conductas, que acarrean sanciones disciplinarias o penales, pero que en esta instancia judicial y en el caso concreto no demostraron haber vulnerado los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa.

Lo mismo puede predicarse de los contratos celebrados por dicha sociedad con el canal local de televisión Telemedellín enunciados en el hecho 37 de la demanda.

En el hecho 38 y ss de la demanda (Capítulo Cuatro) se indica que Telemedellín celebró varios contratos con la señora Fanny Patricia Guerra para la emisión de pauta publicitaria en su programa radial Viva la Vida que se transmite en la emisora Ondas de la Montaña.

Frente a este punto se reitera, los contratistas que realizan bajo la gravedad del juramento no estar inmersos en inhabilidades e incompatibilidades están sujetos a las responsabilidades disciplinarias y penales si sus declaraciones resultan contrarias a la verdad, sin que sea la acción popular el medio idóneo en este caso para juzgar las mismas, máxime si se tiene en cuenta que los contratos cuestionados fueron celebrados y ejecutados desde antes de la presentación de la demanda, escapando de la órbita de este juicio constitucional disponer restituciones mutuas. Igual predicamento se hace respecto de los contratos celebrados por el Instituto Tecnológico Metropolitano (ITM) y la Institución Universitaria Pascual Bravo con la señora María Clara Arroyave del Río, cónyuge del diputado Andrés Felipe Guerra Hoyos y cuñada del Concejal Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, así como de los contratos celebrados por el Municipio de Medellín con Diana Patricia Escobar hoyos (de quien se dice es prima de dichos funcionarios) pues en caso de que para el fecha de celebración de los mismos, los parientes de dichas contratistas ostentaran la calidad de servidores públicos y por tanto las mismas se encontrarán eventualmente inmersas en una causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar, correspondía a la entidad contratante verificar tales supuestos y la falsedad en las declaraciones derivarían en responsabilidades penales y disciplinarias que no se pueden determinar en esta acción constitucional.

Finalmente, frente a la relación existente entre Empresas Públicas de Medellín y la Compañía Administradora de Seguros y Servicios COASSIST Ltda, se evidencia de la prueba recaudada que es la ESP quien funge como contratista, prestando un servicio a favor de la sociedad privada, por la cual recibe una contraprestación, lo cual no acredita que los contratos que entre ambas entidades se hayan celebrado hayan favorecido intereses particulares ni hayan atentado contra los intereses colectivos invocados en esta demanda.



## 8. CONCLUSIÓN

En resumen, en el presente asunto no se acreditó la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, dado que, como se indicó anteriormente, los contratos que se allegaron se ejecutaron y los bienes y servicios de que se trataba cada uno de ellos, fue recibido por la entidad contratante, independiente de que alguno o algunos de ellos pudieran haberse celebrado presuntamente con contratistas inhabilitados, lo que escapa de la órbita del juez constitucional y constituye posibles faltas disciplinarias, penales o fiscales que no es dable declarar al amparo de la acción popular, máxime si se tiene en cuenta que los contratos que se cuestionan por esta vía fueron suscritos y ejecutados con anterioridad a la presentación de la demanda.

De ahí que no se evidenció que las partes hubieran actuado de manera fraudulenta y por tanto no se estructuró la vulneración a los derechos colectivos invocados y por tanto las pretensiones de la demanda serán negadas.

## 9. CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenarlas en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, tal como lo contempla el Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2019, así:

*“113. Conforme con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, hay lugar a reconocer las expensas y gastos procesales solamente a favor del actor popular que resulta victorioso.*

*114. No hay lugar a reconocerlas a favor de la entidad de quien se demanda la protección, salvo que el actor popular hubiese actuado temerariamente o de mala fe. En este último evento, el actor popular estará obligado, además, a cancelar la multa prevista en forma expresa en el artículo 38 ibídem”.*

## 10. OTRAS DECISIONES.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de la presente sentencia, con las constancias de ley a la Defensoría del Pueblo – Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo.

## III. DECISIÓN

11. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de Defensa de los derechos e intereses colectivos, incoada por JORGE HUGO ELEJALDE LÓPEZ contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CONTRALORÍA DE MEDELLÍN, CONCEJO DE MEDELLÍN, ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN-TELEMEDELLÍN, FUNDACIÓN SEMBREMOS PAÍS, ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S., INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS, FEDERICO GUERRA HOYOS, ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS, MARÍA CLARA ARROYAVE DEL RIO, FANNY PATRICIA GUERRA



GÓMEZ, JUAN JOSÉ GUERRA HOYOS, MARTHA CECILIA SALAZAR MAYA Y COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE SEGUROS Y SERVICIOS - COASSIST, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Por Secretaría, envíese copia auténtica de la sentencia a la Defensoría del Pueblo y a las entidades demandadas, conforme al acápite 77 de la parte motiva.

**CUARTO:** RECURSOS. Contra la presente decisión procede APELACIÓN ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado previa digitalización del expediente y desanotación en los sistemas de registro.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ Y EXPEDIETO**

  
**SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SANDRA LILIANA PEREZ HENAO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f9fe4e935e24ba3795cedc0c0d768e3693e512804eacd30bac0e7ad9d4f518cb**  
Documento generado en 29/01/2021 02:26:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**